

La Ley de Vagos y Maleantes y sus propósitos de prevención y resocialización individual. Análisis de una experiencia fallida en el Madrid republicano

The Law of Vagrants and Thugs and its aims of prevention and individual resocialization. Analysis of a failed experience in Republican Madrid

RESUMEN

Sobre el papel, la Ley de Vagos y Maleantes, aprobada durante la Segunda República, estaba llamada a definirse por una orientación positivista, por el objetivo de acabar con las arbitrariedades gubernativas visibles en los grandes núcleos urbanos desde comienzos de la Restauración y por una finalidad guiada por el espíritu de la resocialización individual. Bajo el sostén de los principios de la peligrosidad y la defensa social, España parecía sumarse a los caminos progresivamente recorridos por la legislación europea y latinoamericana desde principios del siglo xx. Combinaría, en consecuencia, el clásico proceso represivo con otro de naturaleza preventiva, dando pie a que trascendiera un concepto diferenciado del representado por las penas: el de las medidas de seguridad. El trabajo que aquí se proyecta interpreta y estudia el carácter fallido que las anteriores ofrecieron en términos de aplicación, partiendo de la consulta de diferentes fuentes documentales entre las que sobresalen los expedientes judiciales de peligrosidad custodiados por el Archivo General de la Administración. De manera concreta, se exploran las improvisadas actuaciones oficiales que se desarrollaron para responder a las metas rehabilitadoras de la mencionada Ley de Vagos y Maleantes y lo que esta depuró finalmente para sus encausados en las sentencias judiciales tramitadas en la

capital española. En lo que concierne a este último punto, se indagará tanto en los problemas que existieron para lograr la adaptación o reinserción social de esas figuras, como en las reivindicaciones y resistencias que las anteriores mostraron con respecto a la normativa.

PALABRAS CLAVE

Ley de Vagos y Maleantes, Segunda República, Madrid, prevención, medidas de seguridad, defensa social.

ABSTRACT

In theory, the Law of Vagrants and Thugs, passed during the Second Republic, was defined by a positivist orientation, the aim of putting an end to the governmental arbitrariness visible in the large urban centers since the beginning of the Restoration and a purpose guided by the spirit of individual resocialization. Underpinned by the principles of dangerousness and social defense, Spain seemed to join the paths progressively followed by European and Latin American legislation since the beginning of the 20th century. Consequently, it would combine the classic repressive process with another of a preventive nature, giving rise to the transcendence of a concept differentiated from that represented by penalties: that of security measures. The article presented here interprets and studies the failed nature of the previous ones in terms of their application, based on the consultation of different documentary sources, among which the judicial records of dangerousness kept by the General Administration Archive stand out. Specifically, we explore the improvised official actions which were developed in response to the rehabilitative aims of the aforementioned Law of Vagrants and Thugs, and what it finally brought about for those charged in the judicial sentences handed down in the Spanish capital. With regard to this last point, we will research both the problems which existed in achieving the adaptation or social reintegration of these figures, and the claims and resistance which the former showed with respect to the preventive regulations.

KEY WORDS

Law of Vagrants and Thugs, Second Republic, Madrid, prevention, security measures, social defense.

Recibido: 13 de junio de 2023

Aceptado: 10 de enero de 2024

Sumario/Summary: I. Introducción.–II. Visiones generales sobre la aplicación de las medidas de seguridad de la Ley de Vagos y Maleantes en el marco republicano.–III. Las disposiciones preventivas de la Ley de Vagos y Maleantes en la práctica: el caso de Madrid.–IV. Conclusiones.–Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El 25 de agosto de 1935, dos años después de ser aprobada la Ley de Vagos y Maleantes (LVM), Luis Jiménez de Asúa, uno de sus redactores junto a Mariano Ruiz Funes, publicó en *La Libertad* un artículo muy crítico con respecto a la aplicación gubernamental de esa normativa. Aunque reconocía que algunos de sus problemas ya habían comenzado a presentarse desde su misma entrada en vigor, en septiembre de 1933, cargaba las tintas contra el uso y la interpretación que hasta esa fecha habían hecho los gobiernos radicales y los radical-cedistas. En su diatriba no ahorra ejemplos y acusaciones al gobierno de haber pervertido el espíritu de la ley, vaciándola de su sentido biológico, predelictual y resocializador. Entre las diversas cuestiones que ponía sobre el tapete criticaba con dureza la utilización por parte del gobierno de la expresión «campos de concentración» para referirse a los establecimientos que debían crearse para el cumplimiento de las medidas de seguridad recogidas en la LVM:

«Pero, sobre todo, ¿Qué es eso de campos de concentración? ¿Dónde está esa medida en la ley de Vagos y Maleantes? ¿Por qué se trae ese término, de origen bélico, y que ahora, con carácter bélico también se aplica en la guerra civil que las dictaduras europeas y americanas tienen abierta contra sus enemigos de la izquierda? Este invento de los Jiménez Coronado, de los Delgado Iribarren, servido por los técnicos de la Dirección de Prisiones, que un día responderán de esto y de otras muchas cosas, debe ser proscrito de la ejecución de una ley que no tiene carácter guerrero ni político¹.»

La crítica de Jiménez de Asúa evidenciaba los problemas que la aplicación de la LVM arrastró durante su largo periodo de vigencia (1933-1970), ocupando entre ellos una posición central el de la falta endémica de establecimientos adecuados para la rehabilitación de los encartados. Durante el periodo republicano y la dictadura franquista se sucedieron las críticas a la falta de instalaciones y los intentos legislativos por remediar la situación, si bien con escaso éxito. Todavía en 1970, en la discusión en las Cortes franquistas en relación con la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (LPRS) se señalaba, por parte de los procuradores en la Comisión de Justicia, como un lastre de la LVM esa carencia de establecimientos específicos. Situación que la LPRS tampoco contempló hasta unos meses después de su aprobación², cuando se publicó una orden por la que se creaban catorce centros de cumplimiento de las medidas de seguridad.

A la luz de lo señalado, una de las temáticas más sugerentes que emerge con el estudio de la LVM es la relacionada con las medidas de seguridad que

¹ *La Libertad*, 25 de agosto de 1935.

² GARGALLO, L., *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*, Madrid, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2011, p. 144; Autor, 2021, pp. 220-222 y 233-236.

disponía con quienes encajaban en sus diez categorías de peligrosidad³. Como han mostrado diferentes autores, los orígenes de esos dispositivos preventivos se hallarían ligados al surgimiento de la noción de peligrosidad como entidad propia del derecho penal moderno, viéndose determinados como una consecuencia del delito diferenciada de la pena⁴. En palabras de Cuello Calón, el afianzamiento de esas medidas engrazó con el sentimiento de «desconfianza en la pena» manifestado por los criminalistas con el transcurso del tiempo. Para estos últimos, la protección contra los delitos exigía medidas que no recayeran en el ámbito penal, sino en el de la política social⁵. Enrico Ferri, principal representante de la escuela positivista italiana junto a Cesare Lombroso y Raffaele Garofalo⁶, concebía la necesidad de encontrar tácticas defensivas no relacionadas con los dispositivos provenientes de «palacios de justicia y prisiones». De la misma forma que la higiene era más útil que la terapéutica para preservar la salud pública y privada, la salvaguardia de la sociedad frente a la criminalidad debía acometerse mediante estrategias de prevención que superasen a la «cruenta cirugía de la justicia penal». Eran los que él mismo definía como *sostitutivi penali* o medios con que se sustituyen las penas⁷.

Una primera definición de los objetivos de las medidas de seguridad resultaría visible en las tesis de Franz von Liszt, para quien las clásicas penas dotadas de una «vieja tónica retributiva» podían resultar más fructíferas si

³ Los sometidos a la Ley de Vagos y Maleantes eran: vagos habituales; rufianes y proxenetas; individuos que no justificaran la posesión legítima de dinero o efectos ante las autoridades; mendigos profesionales, explotadores de juegos prohibidos; ebrios y toxicómanos habituales; expendedores de bebidas alcohólicas a menores de catorce años; individuos que ocultaran o falsearan su identidad; extranjeros que quebrantaran órdenes de expulsión del territorio nacional y figuras que observaran conductas reveladoras de inclinación al delito. Véase: *Gaceta de Madrid*, 5 de agosto de 1933, p. 874.

⁴ ROMEO, C. M., *Peligrosidad y derecho penal preventivo*, Barcelona, Bosch, 1986, pp. 16-18; WETZELL, R. F., *Inventing the Criminal: A History of German Criminology, 1880-1945*, The University of North Carolina Press, 2000, pp. 33-38; FRISCH, W., «Las medidas de corrección y seguridad en el sistema de consecuencias jurídicas del Derecho Penal», *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 2007, p. 3; ARMAZA, E. J., *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2011, pp. 36-39 y FRANCO-CHASÁN, J., *The reception of positivism in Spain: Pedro Dorado Montero*, Valencia, Tesis Doctoral, University of Valencia-University of Augsburg, 2021, pp. 81-82.

⁵ CUELLO CALÓN, E., «Las medidas de seguridad», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 9, 1, 1956, p. 11.

⁶ Sobre la escuela positivista véase: PESET, J. L., y PESET, M., *Lombroso y la escuela positivista italiana*, Madrid, CSIC, 1975; PESET, J. L., *Ciencia y marginación. Sobre negros, locos y criminales*, Barcelona, Crítica, 1983, pp. 149-218. Becker, P., y Wetzell, R. F. (eds.), *Criminals and their Scientists. The History of Criminology in International Perspective*, New York, Cambridge University Press, German Historical Institute, 2006; Montaldo, S y Tappero, P. (coord.), *Cesare Lombroso cento anni dopo*, Milano, UTET, 2009 y Knepper, P y Ystehede, P. J.(eds), *The Cesare Lombroso Handbook*, New York, Routledge, 2012.

⁷ Las citas proceden de: FERRI, E., *La justicia penal. Su evolución, sus defectos, su porvenir*, Madrid, B. Rodríguez Serra, s.f., pp. 55-59. Garofalo acuñaría, por su parte, la expresión «temibilitá» para referirse a la peligrosidad del sujeto como pieza esencial para construir la doctrina de la defensa social. Véase: GAROFALO, R., *Criminología. Studio suldelitto, sulle sue cause e sui mezzi di repressione*, Torino, Fratelli Bocea, 1885.

adoptaban un carácter teleológico y finalista con determinados sujetos bajo tres formas concretas, esto es, como medio de intimidación, de corrección de delincuentes susceptibles de readaptación o de aseguramiento de las comunidades frente a los individuos incorregibles⁸. El propósito del castigo no radicaba tanto en la disuasión del público en general, sino en la posibilidad de modificar el comportamiento de un criminal para prevenir la comisión de futuros delitos. La tipología de dicho castigo dependería del grado de peligrosidad de esa figura, pudiendo tomar como fórmulas la rehabilitación, la libertad vigilada o la detención indeterminada⁹.

La más temprana realización de esos objetivos llegaría con el anteproyecto del código penal suizo de 1893, articulado por el penalista Carl Stooss¹⁰. En él se contemplaban aspectos significativos del programa de defensa social, gracias a la proyección de un sistema de «doble vía» en el que las penas ordinarias quedaban complementadas con medidas de seguridad enfocadas a la rehabilitación. Estas últimas eran las del internamiento de autores de delitos inimputables o semi-inimputables; la colocación en custodia de reincidentes múltiples; el envío de quienes se conceptuasen como delincuentes desprovistos de una ética laboral a establecimientos de trabajo y la remisión de ebrios a centros curativos. Los fines que se perseguían eran la educación, la mejora y la incapacitación selectiva, a nivel individual, y la preservación, a nivel colectivo, de un orden entendido como amenazado por comportamientos característicos de lo que desde una perspectiva moralizante se definía como «desviación social¹¹».

Como en su momento señalaron Cuello Calón, Ancel y Jiménez de Asúa, las medidas de seguridad fueron alcanzando una progresiva aceptación legislativa partiendo de estos precedentes, evidenciada tanto en el ámbito punitivo europeo como en el latinoamericano¹². El código penal noruego del 22 de mayo de 1902 resultaría pionero en su formalización extensiva, determinando la casa

⁸ Las citas entrecomilladas proceden de las aseveraciones de: JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El nuevo derecho penal. Escuelas y códigos del presente y del porvenir*, Madrid, Editorial Páez, 1929, pp. 41-43.

⁹ Esta teoría se conoce bajo el nombre de pena-fin (*Zweckstrafe*) o pena-defensa (*Schutzstrafe*). Véanse: BARREIRO, A. J., *Las medidas de seguridad en el derecho español*, Madrid, Civitas, 1976, pp. 33-36 y WETZEL, *Inventing the Criminal*, pp. 33-38.

¹⁰ De acuerdo con Ancel, la primera fase de institución de las medidas de seguridad en el derecho positivo daría inicio con la ley francesa de 1885, relativa a la expulsión de los reincidentes. Por ella, se disponía la deportación a perpetuidad en colonias lejanas de determinados delincuentes multirreincidentes incorregibles. Era una medida de eliminación automáticamente aplicada conforme a las condiciones fijadas por la ley y que respondía a ciertas reivindicaciones del positivismo, mas no en las condiciones precisadas por Lombroso, Ferri y Garofalo. Véanse: ANCEL, M., «Penas y medidas de seguridad en derecho positivo comparado», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 9, 3, 1956, pp. 445-446 y SANCHEZ, J. L., «La relégation (loi du 27 mai 1885)», *Criminocorpus*, 2005 (en línea).

¹¹ GERMANN, U., «Toward New Horizons. Penal Positivism and Swiss Criminal Law Reform in the late 19th and early 20th centuries», *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 17, 2020, pp. 260-276.

¹² CUELLO CALÓN, E., *Penología: las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*, Madrid, Editorial Reus, 1920; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., «La mesure de sûreté. Sa nature et ses rapports avec la peine (considerations de droit comparé)», *Revue de Science Criminelle et de Droit*

de trabajo para los delincuentes por vagancia, el internamiento de seguridad para los delincuentes habituales con detenciones suplementarias tras el cumplimiento de las penas y el aislamiento curativo para delincuentes alcoholizados¹³. Las medidas de seguridad delimitadas en un corpus normativo compatible con la fijación de penas ordinarias también resultarían perceptibles en el anteproyecto del código penal del Imperio Alemán elaborado entre 1906 y 1909 (por el que se introducían los asilos de bebedores y la casa de trabajo como medida protectora de amplia aplicación¹⁴); en el de Austria de 1909 (que planteaba reglamentar el internado de delincuentes habituales y enfermos mentales peligrosos y la vigilancia policial sobre los primeros una vez extinguida la pena); en el de Serbia de 1910; en el de Argentina de 1922 (donde la influencia de Stooss se percibía en disposiciones como la reclusión de delincuentes habituales en territorios del sur; delincuentes enajenados en manicomios y ebrios transgresores de la ley en casas de templanza¹⁵); en el de Perú del 10 de enero de 1924 (que legislaría sobre casas de trabajo, colonias agrícolas, hospitales, hospicios, casas de educación y de asistencia, escuelas correccionales y granjas-escuelas¹⁶) o en el de Rusia del 22 de noviembre de 1926 (que distinguía entre medidas de defensa social de carácter jurídico-correccional aplicadas sobre delincuentes comunes; de carácter médico sobre anormales psíquicos y reclusos enfermos y de carácter pedagógico sobre menores¹⁷). Poco a poco, iba avanzando lo que Garland definió como *penal welfarism*, dejando de constituir la rehabilitación individual un «término subsidiario en una serie de metas» para convertirse en un significativo central y predominante en el discurso penal¹⁸.

La psiquiatría tuvo también un papel fundamental en el debate sobre la peligrosidad, las medidas de seguridad y su codificación. La influencia de los psiquiatras sobre el derecho penal, reivindicándose como los únicos expertos

Pénal Comparé, 1, janvier-mars, 1954, pp. 25-29 y ANCEL: «Penas y medidas de seguridad», pp. 445-447.

¹³ SKÅLEVÅG, S. A., «The irresponsible criminal in Norwegian medico-legal discourse», *International Journal of Law and Psychiatry*, 37, 1, 2014, pp. 82-90 y JACOBSEN, J., «Is the Last Laugh on Liszt?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 132, 1, 2020, pp. 223-228.

¹⁴ WETZEL, R. F., «Penal reform in Imperial Germany: Conflict and Compromise», Pifferi, M. (ed.), *The Limits of Criminological Positivism. The Movement for Criminal Law Reform in the West, 1870-1940*, London/New York, Routledge, 2022, pp. 59-63.

¹⁵ LEVAGGI, A., *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Eudeba, 2012, pp. 289-314 y ZAFFARONI, E. R., y CROXATTO, G. L., «El pensamiento alemán en el derecho penal argentino», *Rechtsgeschichte Legal History*, 22, 2014, pp. 192-212. Las medidas de seguridad de este código fueron objeto de estudio para Luis Jiménez de Asúa, que definió la filiación político-criminal de ese corpus como exigua en comparación con lo que venía planteándose en Europa. Véase: JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El nuevo código penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal*, Madrid, Editorial Reus, 1928, pp. 196-206.

¹⁶ HURTADO, J., *La ley importada. La recepción del derecho penal extranjero en el Perú*, Lima, Cedys, 1979.

¹⁷ BERMAN, H. J., *Soviet Criminal Law and Procedure: The RSFSR Codes*, Cambridge, Harvard University Press, 1972, pp. 20-28.

¹⁸ GARLAND, D., *Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XX*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2018, pp. 67-68.

capacitados para vislumbrar la locura de los encausados¹⁹, la doble codificación de la locura como enfermedad y peligro²⁰ o el afinamiento de paradigmas interpretativos de la enfermedad mental como la monomanía y la degeneración²¹, fue notable desde finales del siglo XIX, si bien tomó especial relevancia en el marco del movimiento de higiene mental de las décadas de 1920-1930. Este se caracterizó, entre otras cuestiones, por la vinculación de la prevención y la profilaxis de la enfermedad mental con la del crimen. La consideración del criminal como un enfermo merecedor de un tratamiento terapéutico y rehabilitador estuvo presente en los intensos debates entre psiquiatría y derecho penal, hasta el punto de construirse espacios de consenso entre ambas ramas del saber²².

La escuela positivista italiana resultaría igualmente clave en el impulso de la doctrina de la defensa y la peligrosidad social desde finales del Ochocientos, si bien fueron los debates en el seno de la *Union Internationale de Droite Penal* (UIDP), fundada en 1889, los que fueron conformando una creciente corriente penalista que rompió con el derecho penal clásico. Adolphe Prins, uno de sus fundadores junto a Von Liszt, tuvo una notable influencia en la conceptualización de la defensa social, el estado de peligrosidad y las sentencias indeterminadas. De hecho, su impronta doctrinal en la Ley de Defensa Social de 1930 de Bélgica fue fundamental²³. Concebida como una ley de seguridad

¹⁹ Sobre las estrategias de profesionalización y legitimación social de la psiquiatría en los tribunales de justicia sirva como botón de muestra el caso paradigmático de Francia: GOLDS-STEIN, J., *Console and Classify: The French Psychiatric Profession in the Nineteenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987; DOWBIGGIN IAN R., *Inheriting Madness: Professionalization and Psychiatric Knowledge in Nineteenth-Century France*, Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1991; RENNEVILLE, M., *Crime et folie. Deux siècles d'enquêtes médicales et judiciaires*, Paris, Fayard, 2003. Para el caso español: ÁLVAREZ-URÍA, F., *Miserables y locos. Medicina Mental y orden social en la España del siglo XIX*, Madrid, Tusquets Editores, 1983, pp. 181-243 y HUERTAS, R., *Organizar y persuadir. Estrategias profesionales y retóricas de legitimación de la medicina mental española (1875-1936)*, Madrid, Frenia, 2002, pp. 127-166.

²⁰ FOUCAULT, M., *Los anormales. Curso del College de France (1974-1975)*, Madrid, Akal, 2001, pp. 111-112.

²¹ CASTEL, R., *El orden psiquiátrico. La edad de oro del alienismo*, Madrid, La Piqueta, 1980, pp. 180-188; FOUCAULT, *Los anormales*, p. 112; GOLDSTEIN, *Console and Classify*; DOWBIGGIN IAN, *Inheriting Madness*; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *La imputabilidad en el Derecho Penal español. Imputabilidad y locura en la España del siglo XIX*, Granada, Comares, 1994, pp. 122-178.

²² Al respecto véanse: Autor, 2021, pp. 98-172. FREIS, D., *Psycho-Politics between the World Wars: Psychiatry and Society in Germany, Austria, and Switzerland (Mental Health in Historical Perspective)*, Cham, Palgrave Macmillan, 2019; HUTEAU, M., *Psychologie, psychiatrie et sociétés sous la troisième république. La biocratie d'Edouard Toulouse (1865-1947)*, París, L'Harmattan, 2002; THOMSON, M., «Mental hygiene as an International Movement», WEINDLING, P (ed.), *International Health Organisations and Movements, 1919-1939*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, pp. 283-304.

²³ Sobre la UIDP y el papel de Prins véase: VERVAELE, J. A. E., «The IUPL/IAPL: 125 years of Serving Criminal Justice, Human Rights, and Humanity», *Revue Internationale de Droit Pénal*, 86, 3, 2015, pp. 733-758. Sobre la Ley de Defensa Social: CAHEN, R., *Le Régime pénitentiaire belge et la loi de défense sociale*, París, Thèse pour le Doctorat en Droit, Université de Paris, 1936.

de carácter preventivo dirigida a los delincuentes anormales y reincidentes, tenía un fuerte contenido científico que se desplegaba en diferentes comités compuestos por psiquiatras, médicos o antropólogos, encargados de hacer un seguimiento personalizado a cada recluso²⁴.

Tras la Gran Guerra, el relevo lo tomó la *Association Internationale de Droit Pénal*, fundada en 1924. Según Ancel, la celebración de su primer congreso en Bruselas en 1926 resultaría decisivo para que las medidas de seguridad abandonaran su fase de desarrollo progresivo y alcanzaran su primera consagración oficial²⁵. La cuestión que abría ese foro ya era lo suficientemente expresiva, al llevar por título: *Mesures de sûreté: doivent-elles se substituer à la peine ou simplement la compléter?* (Las medidas de seguridad, ¿deben sustituir a la pena o simplemente completarla?). Fue entonces cuando se admitió que la pena, como única sanción del delito, no bastaba ni para satisfacer las exigencias prácticas de la defensa social, ni para luchar contra los delincuentes más peligrosos por su deficiencia psíquica o sus tendencias y hábitos reiterativos. Paralelamente, el congreso expresó el deseo de que se incluyeran en los códigos penales medidas de seguridad determinadas en función de la personalidad de los delincuentes más o menos readaptables a la vida social, quedando para los jueces la competencia de aplicarlas según las circunstancias de los casos y las características de los acusados²⁶.

No resultaría así casual que en los años que sucedieron al citado congreso las medidas de seguridad adquirieran cada vez «más derecho de ciudadanía²⁷», introduciéndose en códigos penales como el de México del 15 de diciembre de 1929 (cuyo art. 68 expresaba el objetivo de prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando distintos procedimientos de educación, adaptación y curación en función de las exigencias de la defensa social); en los de Yugoslavia, Dinamarca e Italia (1930); en el de Polonia del 11 de julio de 1932 (que disponía la creación de establecimientos de trabajos forzados para delincuentes desprovistos de ética laboral; de incorregibles para delincuentes profesionales y de casas de salud para ebrios y toxicómanos²⁸) o en los de Uruguay (1933), Cuba (1936) y Colombia (1936).

En otros casos, las medidas de seguridad fijadas para los individuos en estado peligroso tomaron cuerpo mediante la promulgación de leyes especiales, quedando reservados los códigos para las penas²⁹. En un primer momento,

²⁴ RUIZ FUNES, M., *Tres experiencias democráticas de legislación penal*, Madrid, Javier Morata, 1931, pp. 181-236.

²⁵ ANCEL, «Penas y medidas de seguridad», p. 446.

²⁶ «1er Congrès International de Droit Pénal (Bruxelles, 26-29 juillet 1926)», *Revue Internationale de Droit Pénal*, 86, 1-2, 2015, pp. 27-30.

²⁷ ANCEL, «Penas y medidas de seguridad», p. 446.

²⁸ El código penal polaco de 1932 también recogía principios innovadores relacionados con la individualidad y el subjetivismo de la responsabilidad penal. Véase: WIELEC, M., «Poland: National Regulations in the Shadow of the Common Past – Criminal Law», VÁRADI-CSEMA, E. (ed.), *Criminal Legal Studies. European Challenges and Central European Responses in the Criminal Science of the 21st Century*, Miskolc-Budapest, Central European Academic Publishing, 2022, pp. 99-100.

²⁹ BARBERO, M., *Marginación social y derecho represivo*, Barcelona, Bosch, 1980, pp. 2-3.

algunas de las más destacadas fueron la *Prevention of Crime Act* de 1908 (que dictaminaba la detención preventiva y el disciplinamiento laboral en establecimientos especiales para toda persona condenada en tres ocasiones por delitos análogos o de conducta deshonesta y delictuosa) y la *Inebriates Act* de 1898 (de carácter reformativo para los postdelincuentes ebrios) en el caso de Inglaterra³⁰. Sin embargo, no sería hasta el señalado congreso de 1926 cuando se abriría definitivamente la veda en el anterior escenario. Aquí cabría referirse al decreto-ley del 14 de abril de 1927 contra la mendicidad y el vagabundaje de Polonia (que prevenía la privación de libertad y la reeducación y preparación para la vida profesional retribuida en asilos concebidos como casas de retención y trabajo); a la ley sobre delincuentes de responsabilidad restringida y reincidentes promulgada en Suecia en 1928 (que precisaba el internamiento para la inocuización hasta un período máximo de veinte años y el sometimiento a vigilancia de las autoridades por diez años); a la ya citada ley de defensa social del 9 de abril de 1930 de Bélgica o a la ley sobre delincuentes habituales de Alemania (24 de noviembre de 1933³¹), más allá de la Ley de Vagos y Maleantes en la que se centra este trabajo³².

En lo que concierne a las medidas de seguridad para España, fue Luis Jiménez de Asúa quien resaltó su inexistente tipificación en la evolución histórica de la legislación nacional. Nada podía encontrarse con una «tendencia moderna» en cuanto se relacionaba con la aplicación de medios defensivos sobre «delincuentes contumaces, profesionales e incorregibles»; dispositivos para el «aislamiento de bebedores» o casas de trabajo para quienes violaran las leyes de vagancia³³. Algunas propuestas se habían realizado en el anterior escenario desde el seguimiento de las premisas del positivismo italiano y las corrientes antropológicas del momento, más ninguna llegaría a buen puerto³⁴.

³⁰ GARLAND, *Castigar y asistir*, pp. 56-63.

³¹ Esta ley recogía una demanda de larga duración del movimiento de reforma penal desarrollado ya antes de la Primera Guerra Mundial, permitiendo la detención preventiva indefinida de delincuentes habituales incluso después de sus sentencias penales. Sin embargo, también establecía una ruptura, al permitir el internamiento de esos sujetos en campos de concentración de manera indefinida y sin necesidad de una orden judicial previa. Véase: WETZELL, *Inventing the Criminal*, pp. 179-185.

³² Panorámicas globales sobre la evolución de las medidas de seguridad en los códigos penales y leyes a escala europea y latinoamericana en: CUELLO CALÓN, *Penología*, pp. 318-345; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, Madrid, Victoriano Suárez, 1918; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo*, Madrid, Antonio Cases, 1925, pp. 99-123; RODRÍGUEZ DRANGUET, A., *Defensa social. Legislación sobre vagos y maleantes*, Madrid, Góngora, 1935, pp. 146-182 y CANTOR, N., «Measures of Social Defense», *Cornell Law Review*, 22, 1, 1936, pp. 17-38. Interpretaciones historiográficas sobre el creciente protagonismo de estas medidas en: PIFFERI, M., *Reinventing Punishment: A Comparative History of Criminology and Penology in the Nineteenth and Twentieth Centuries*, Oxford, Oxford University Press, 2016 y HEATH-KELLY, C., y SHANAÁH, S., «The long history of prevention: social defence, security and anticipating future crimes in the era of penal welfarism», *Theoretical Criminology*, 26, 3, 2022, pp. 357-376.

³³ JIMÉNEZ DE ASÚA, *El estado peligroso*, p. 124.

³⁴ Jiménez de Asúa aludía, de manera específica, al proyecto de reforma del Código Penal de 1870 de Constancio Bernaldo de Quirós, elaborado en 1902 por encargo del ministro Juan

En consecuencia, sería el Código Penal de 1928, de carácter netamente dualista, el primero que contemplaría la sistematización de medidas de seguridad en cuatro apartados diferenciados (privativas de libertad, restrictivas de libertad, privativas de derechos y patrimoniales), reglando asimismo la posibilidad de la retención en establecimientos especiales para delincuentes habituales o el internamiento en asilos de alcohólicos, toxicómanos y vagos (título III, capítulo III, artículo 90), la vigilancia de los delincuentes por las autoridades y el principio de la inocuización con el internamiento de incorregibles multirreincidentes por tiempo indeterminado (art. 157³⁵).

El Código Penal de 1932, en su versión reformada con respecto al recuperado en la etapa republicana, publicado en 1870, retornaría a la no contemplación de medidas de seguridad, circunstancia que, siguiendo a Roldán, repercutía en la creación de un agujero legal a cubrir de algún modo³⁶. Ambicionaría hacerlo el proyecto de Ley de Vagos y Maleantes leído ante las Cortes por Manuel Azaña desde la presidencia del Consejo de Ministros el 25 de abril de 1933, mas desde unos planteamientos limitados. Al estado peligroso (confusamente caracterizado,

Montilla. En él se contemplaba la sentencia indeterminada para reincidentes y su retención en establecimientos penitenciarios especiales destinados a incorregibles (artículo 33), regulándose, al mismo tiempo, el problema de los dementes y anormales en las modificaciones de imputabilidad (artículo 28) y trazándose un sistema relativo a los menores de entre quince y dieciocho años (cumplimiento de condenas en la penitenciaría para jóvenes delincuentes agregada a la Escuela de Reforma Penitenciaria). Véase: JIMÉNEZ DE ASÚA, *El estado peligroso*, pp. 131-136. El propio Jiménez de Asúa reflexionó sobre las sentencias indeterminadas en 1913 en su tesis doctoral: JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El sistema de penas determinadas a posteriori en la ciencia y en la vida. Memoria para optar al grado de Doctor presentada por Luis Jiménez de Asúa*, Madrid, Universidad Central, 1913. Otros proyectos de reforma de códigos penales en los que se anticiparon medidas de seguridad fueron los de Francisco Silvela de 1884 (vigilancia de la autoridad, caución de la conducta, suspensión de las entidades o personas jurídicas cuando sus individuos delincan por los medios que las mismas les proporcionan); Raimundo Fernández Villaverde (1891); Francisco Javier Ugarte (de 1905 y por el que se planteaba la creación de escuelas industriales para mendigos y vagabundos); o el de Quintiliano Saldaña de 1921 (donde se consignaban dispositivos para el internamiento en casas de trabajo). También cabría citar aquí el proyecto de Vicente Piniés para el acogimiento, tutela y rehabilitación de maleantes (1922). Véanse: BARREIRO, *Las medidas de seguridad*, pp. 47-48; TERRADILLOS, J., *Peligrosidad social y estado de derecho*, Madrid, Akal, 1981, pp. 45-50 y LEAL, J., *La problemática existente para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad*, Madrid, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1999, pp. 78-83. A nivel teórico, algunas de las figuras que más tempranamente defendieron las medidas de seguridad o se cuestionaron la compatibilidad de los datos que ofrecían la antropología y la sociología criminal con las penas y su efectividad fueron Concepción Arenal (que definió la cárcel como «un escollo para la virtud y una escuela práctica del vicio»), Pedro Dorado Montero (en el Congreso de Antropología Criminal de Amsterdam celebrado en 1901) o Quintiliano Saldaña, que concibió las medidas de seguridad como el «arma» para lograr la prevención social. Véanse: ARENAL, C., *Manual de el visitador del pobre*, Madrid, Imprenta de Tejado, 1863, p. 240; Congrès International d'Anthropologie Criminelle, *Compte Rendu des Travaux de la Cinquième Session*, Amsterdam, Imprimerie de J. H. de Bussy, 1901, pp. 86-91 y SALDAÑA, Q., *Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1916 a 1917*, Madrid, Imprenta Colonial, 1916.

³⁵ TERRADILLOS, *Peligrosidad social*, pp. 50-52; BARREIRO, *Las medidas de seguridad*, pp. 49-50 y LEAL, *La problemática existente*, pp. 86-88.

³⁶ ROLDÁN, E., *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 198-199.

a juicio de Landeicho, Barreiro y Terradillos³⁷), le correspondía básicamente la imposición de penas definidas en los artículos 4 y 5 (multas de entre 250 y 2.500 pesetas, arresto mayor y prisión o presidio mayor). En este documento solo se señalaron tres disposiciones de seguridad con respecto a los inculcados en virtud de lo que fuera acordado por los tribunales, esto es, la obligación de declarar un domicilio fijo y probar de manera constante la licitud del trabajo desempeñado; la prohibición de residir en las localidades que los jueces de instrucción determinaran y el confinamiento³⁸. A las anteriores premisas se sumarían los que verdaderamente denotarían un espíritu corrector, pedagógico y regenerador desde un punto de vista social, expresadas en el nuevo texto legislativo de vagos y maleantes presentado ante las Cortes el 28 de junio de 1933. En él se asumieron las nuevas orientaciones del derecho penal en lo que concernía a la prevención especial del delito y a la individualización de las medidas de seguridad en función del estado de peligrosidad. Luis Jiménez de Asúa y Mariano Ruiz Funes esgrimieron la necesidad de «corregir la actividad antisocial» que revelaba el peligroso incorregible, poner a este en «condiciones de no dañar» y prevenir los delitos futuros con medidas medicalizadas y de adaptación, basadas en el aislamiento curativo y el internamiento en establecimientos de trabajo³⁹.

El objetivo de este trabajo es analizar cómo se aplicaron las medidas de seguridad contempladas en la LVM. En este sentido, se estudiarán las dificultades referidas a los internamientos con fines rehabilitadores y resocializadores en centros específicos provocada por su inexistencia, mostrando los diferentes intentos legislativos –marcados por la improvisación– por ponerlos en funcionamiento. Asimismo, se prestará atención a las condiciones materiales de los espacios de internamiento, tomando como hilo conductor a los encartados en la ciudad de Madrid entre 1933-1936, a partir de sus resistencias y vivencias recogidas en los expedientes y en la prensa. Las medidas complementarias como el destierro, la fijación de un domicilio, el sometimiento a la vigilancia de los delegados de seguridad y las multas, también serán abordadas en las siguientes páginas. Las fuentes en la que se apoya esta investigación son legislativas, doctrinales y artículos de prensa generalista y especializada, así como los 779 expedientes de Vagos y Maleantes consultados en el Archivo General de la Administración.

³⁷ Tal problemática radicaba en la manera en que la normativa confundía la peligrosidad criminal (con la que conectaban los sujetos que no justificaban la procedencia de dinero y objetos, los que ocultaban su identidad y los que observaban conductas reveladoras de inclinación al delito) con la social (mendigos, vagos habituales, ebrios y toxicómanos). Véanse: DE LANDEICHO, C. M., «Peligrosidad social y peligrosidad criminal», VV. AA., *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pp. 252-253; BARREIRO, *Las medidas de seguridad*, p. 53 y TERRADILLOS, *Peligrosidad social*, pp. 53-54.

³⁸ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española (DSC), apéndice al núm. 326, 25 de abril de 1933. El magistrado Alfonso Rodríguez Dranguet definiría el proyecto original de la Ley de Vagos y Maleantes como un texto de «bajos vuelos», que no permitía atender al «remedio del mal» mediante la readaptación de los peligrosos y que respondía, en esencia, a la teoría positivista primitiva, según la cual no se aplicaba la medida de seguridad judicial hasta que el delito no hubiera aparecido. Véase: RODRÍGUEZ DRANGUET, *Defensa social*, p. 187.

³⁹ Las citas literales en: JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Ley de Vagos y Maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito*, Madrid, Editorial Reus, 1934, pp. 33-34.

II. VISIONES GENERALES SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES EN EL MARCO REPUBLICANO

De las medidas de seguridad establecidas por la LVM, la más relevante fue la basada en el internamiento en establecimientos de trabajo. La principal premisa que operó en el pensamiento de los mentores de la normativa fue la de garantizar la conversión de todos aquellos sujetos definidos como «indeseables» en aptos para la sociedad y dotados de una ética laboral acompañada con un régimen político que se definía como una «república de trabajadores⁴⁰». En este sentido, la confrontación del estado peligroso, la solución a la problemática del carácter reincidente de la actividad delictiva (amplificada durante el primer tercio del Novecientos⁴¹) y la extinción de la vagancia y la mendicidad profesional (ambicionada en las grandes ciudades⁴²) eran objetivos que requerían la implementación de políticas diferenciadas con respecto a las que con estos grupos se habían seguido hasta entonces, envueltas en un «aire de humanitarismo⁴³». Los asilos de mendigos, inicialmente conceptuados como instituciones proclives para imponer regímenes de disciplina, orden y regulación, habían terminado asumiendo la función de depósitos para una distribución automática de indigentes recogidos en las vías públicas⁴⁴ y debían ser reemplazados por centros en los que los anteriores lograran una «refundición» laboral a nivel individual. En lo que concernía a los delincuentes habituales, el internamiento resultaba provechoso para acabar con la conflictiva cuestión de las detenciones gubernativas y las quincenas (encarcelamientos por períodos de dos semanas).

⁴⁰ RODRÍGUEZ DRANGUET, *Defensa social*, p. 18.

⁴¹ De acuerdo con los datos manejados por Trinidad, la proporción de individuos insertos en establecimientos penitenciarios que habían sido condenados en más de una ocasión era de un 25 % en 1904, cifra que crecería hasta un 50 % dos decenios más tarde. Véase: TRINIDAD, P., *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza, 1991, pp. 228-233.

⁴² Consúltense los estudios e informes contemporáneos sobre Madrid y Barcelona en: GONZÁLEZ SUGRAÑES, M., *Mendicidad y beneficencia en Barcelona*, Barcelona, Henrich y Cía, 1903; JUDERÍAS, J., *El problema de la mendicidad en los grandes centros de población: medios prácticos de resolverlo*, Madrid, J. Sastre y Cía, 1909; BORDIÚ, J., *Memoria sobre la mendicidad en Madrid*, Madrid, Imprenta Municipal, 1924 y PUIG, F., *Beneficencia: artículos, conferencias, informes, memorias, comunicaciones, ponencias*, Barcelona, Casa Provincial de Caridad, 1927.

⁴³ HEREDIA, I., «Control y exclusión social. La Ley de Vagos y Maleantes en el primer franquismo», Romero, C., y Sabio, A. (coords.), *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico-PUZ, 2009, p. 111.

⁴⁴ Para el caso de Barcelona, véanse: CAPEL, H., y TATJER, M., «Reforma social, serveisasistencial i higienisme a la Barcelona de final del segle XIX (1876-1900)», Roca, A. (coord.), *Cent anys de salut pública a Barcelona*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona, 1991, pp. 31-73 y PUY, J., *Pobres, desvalguts i asilats: caritat i beneficencia a la Catalunya del segle XIX*, Barcelona, Publicacions de l'Abadía de Montserrat, 2009. Para Madrid: Autor, 2022, pp. 246-278. Esa degeneración de los asilos de mendigos en «meras instituciones de custodia sobrepobladas, corruptas y no resocializadoras» se daría en idéntica forma en el ámbito europeo e internacional, como se apunta en: COHEN, S., *Visiones de control social*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988, pp. 40-42.

Esta praxis se había seguido de una manera sistemática en la Restauración y había resultado censurada tanto por su carácter abusivo, como por su escasa eficacia para corregir los comportamientos antisociales⁴⁵.

Las quincenas repetidas fueron el recurso que tradicionalmente se utilizó para la profilaxis de todo aquello que escapaba de la normatividad en el espacio público⁴⁶. Su necesidad quedaría admitida por Ángel Galarza, primer director de seguridad del período republicano. A su juicio, era el único medio que permitía distinguir entre los obreros «sin trabajo», golpeados por el desempleo forzoso durante la crisis económica y a quienes se debía socorrer con la asistencia social, y los denominados parados voluntarios, entremezclados con los anteriores y sobre quienes se debía ejercer la represión⁴⁷. Sin embargo, Galarza también afirmaba odiar «con toda su alma» ese sistema. Su animadversión se explicaba por la consideración de que el internamiento en prisiones convencionales de vagos y maleantes únicamente contribuía a la «perdición» de individuos a los que se podía «enderezar» con el trabajo y una «vigilancia médica y pedagógica⁴⁸». Esta percepción encajaba con la de su sucesor en el cargo, Ricardo Herráiz, y la del comisario jefe de la Brigada de Investigación Criminal de Madrid, Pedro Aparicio, que categorizaba las quincenas como propicias para amplificar la reincidencia y la formación de nuevos delincuentes⁴⁹. En sus palabras, era un régimen contraproducente que había servido para convertir las cárceles en «escuelas de estímulo para el robo», donde el «ladrón hábil adiestraba al torpe» y el «pobre sentía odio y envidia contra el rico», generándose en el primero el único afán de «adquirir méritos y destreza para emular al que de nada carecía⁵⁰». Unas declaraciones que conectaban con las censuras que desde comienzos del siglo xx se vertían en otros territorios europeos a la hora de valorar los efectos de la uniformidad de los castigos en los sistemas penales⁵¹.

⁴⁵ La imposición de quincenas constituía una atribución de los gobernadores civiles según lo determinado en el artículo 22 de la Ley Provincial de 1882. En él se establecía el deber de reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad con multas que no excedieran de 500 pesetas o, en defecto de su pago, con el arresto supletorio por quince días. Véase: *Ley Provincial de 29 de agosto de 1882 seguida del R. D. de 31 del mismo mes*, Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales, 1892, pp. 12-13. La conexión entre la LVM y la intención de acabar con los arrestos gubernativos sustitutorios es apuntada en: ROLDÁN, *Luis Jiménez de Asúa*, p. 199 y MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España Contemporánea (1870-1970)», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 38, 2009, pp. 924-925.

⁴⁶ TRINIDAD, *La defensa de la sociedad*, pp. 310-312.

⁴⁷ La compleja disociación entre los llamados «sin trabajo» y los vagos y maleantes en los albores del período republicano es referida para Madrid y Barcelona en: JULIÁ, S., *Madrid, 1931-1934. De la fiesta popular a la lucha de clases*, Madrid, Siglo XXI, 1984, pp. 93-103; BUDÉ, A., *La gestió de l'Ajuntament de Barcelona Republicà (1931-1936)*, Barcelona, Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona, 2018, pp. 163-172 y Autor, 2022, pp. 39-48.

⁴⁸ *Crisol*, 19 de mayo de 1931.

⁴⁹ *La Voz*, 19 de enero de 1932 y *El Heraldo de Madrid*, 6 de febrero de 1932.

⁵⁰ *El Heraldo de Madrid*, 13 de febrero de 1932.

⁵¹ GARLAND, *Castigar y asistir*, pp. 138-139. De sus páginas también se desprende la progresiva tipificación de las cárceles como «criaderos de delincuentes».

Que una de las grandes pretensiones de la LVM era reemplazar el régimen de quincenas repetidas por las medidas de seguridad a cumplir en penitenciarías de trabajo es algo que podría deducirse de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Justicia nada más producirse la entrada en vigor de esa normativa. Juan Botella Asensi dictaría a mediados de septiembre de 1933 una circular fijando las normas a cumplir con respecto a los presos preventivos en lo sucesivo y los acuerdos para reglamentar la facultad que los gobernadores civiles tenían con respecto al empleo de las quincenas. En palabras del anterior, el sistema de dejar aparentemente en libertad y volver a encarcelar a los ciudadanos era una «iniquidad», pues la determinación de una solución de continuidad en el delito exigía su comisión por un individuo mientras estuviera en libertad⁵². Esta práctica dejaba de tener «disculpa alguna» con la LVM y el deber que se imponía a la hora de salvaguardar el contenido del artículo 29 de la Constitución de 1931⁵³. Todo ello llevaría a la promulgación del decreto del 13 de octubre de 1933, por el que se pretendía regular la imposición de quincenas por los gobiernos civiles. En lo sucesivo, los arrestos supletorios debían establecerse siempre que «las circunstancias del corregido» lo permitieran y en virtud de lo prevenido en el artículo 88 del Código Penal de 1932. Este último consignaba que los tribunales podrían autorizar a los reos el cumplimiento de los arrestos menores en sus domicilios siempre que no excedieran de diez días y que las condenas no se hubieran impuesto por concepto de hurto o fraude⁵⁴.

El principal obstáculo que se presentaba para el cumplimiento del espíritu corrector y pedagógico de la LVM radicaba en un simple hecho, esto es, la carencia de infraestructuras que a nivel nacional existía para garantizar la inmediata activación de establecimientos tuitivos⁵⁵. La utilización de las cárceles como principales destinos de los encartados por la normativa era una circunstancia que ya se señalaba en las páginas de la *Revista de Prisiones* a finales de julio de 1933, apuntándose paralelamente los perjuicios que ello motivaría en la vida regimental de prisiones provinciales y centrales que, ya en aquel momento, tenían enormes dificultades para «albergar en adecuadas

⁵² *Luz*, 19 de septiembre de 1932 y *Ahora*, 20 de septiembre de 1932.

⁵³ Disponía que nadie podría ser detenido o preso sino por causa de delito. Cualquier persona que escapara al cumplimiento de ese requisito sería liberada o entregada a la autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes a la detención. En: *Gaceta de Madrid*, 10 de diciembre de 1931, p. 1581.

⁵⁴ *Gaceta de Madrid*, 5 de noviembre de 1932, p. 830.

⁵⁵ Esta carencia ya era señalada como un factor decisivo para limitar la plena efectividad de las medidas de seguridad en algunos de los primeros comentarios que se hicieron sobre la LVM, como se evidencia en el trabajo de: ÁLVAREZ JUSUÉ, A., *Ley de Vagos y Maleantes. Exposición histórica de la legislación española. Precedentes parlamentarios. La Ley actual y su procedimiento*, Madrid, Góngora, 1933, p. 67. La historiografía también se ha referido a este punto a la hora de valorar la efectividad de la normativa. Véanse: HEREDIA: «Control y exclusión social», pp. 111-112; MARTÍN, «Criminalidad política y peligrosidad social», pp. 927-929; GARGALLO, *El sistema penitenciario*, pp. 141-144; Autor, 2021, pp. 163-165 y SUÁREZ, A., y MÁRQUEZ, J., «La ley de vagos y maleantes desde su praxis social. Una aproximación al control de la pobreza desviada durante el primer franquismo (1936-1960)», *Vegueta*, 22, 2, 2022, pp. 758-759.

condiciones higiénicas y de seguridad a toda la población reclusa», como consecuencia de las clausuras que se habían producido desde comienzos de la etapa republicana⁵⁶.

La insuficiente capacidad de las cárceles para el internamiento efectivo de los sentenciados por la LVM fue un hecho palpable desde un primer momento, dando lugar a problemas particularmente significativos en Barcelona. La herramienta jurídica se utilizó de una manera extensiva para culminar un objetivo ambicionado ya en años anteriores, esto es, la profilaxis y el saneamiento del denominado «barrio chino» en el distrito V mediante las batidas callejeras contra delincuentes contra la propiedad y mendigos y las clausuras de los espacios donde se explotaban la prostitución y los juegos prohibidos⁵⁷. Apenas un mes después de la puesta en marcha de la normativa, el director de la Cárcel Modelo, Antonio Mur, informaba a la prensa del «conflicto de gran envergadura» que aquella estaba generando. Ese centro de reclusión, únicamente dotado de seiscientas celdas en «condiciones normales de ser habitadas», había elevado hasta mil su cifra de internos, como consecuencia del ingreso de más de cuatrocientos detenidos que, en gran medida, eran «antiguos y clásicos quincenarios». Con ello, no solo se creaba un «conflicto de alojamiento», sino también un contexto desfavorable para el mantenimiento del orden en el espacio disciplinario y para dar cabida a las habituales fluctuaciones en los ingresos y salidas de los presos comunes⁵⁸.

Las declaraciones de Mur venían justificadas por lo acontecido días antes en el penal que dirigía. La entrada masiva de sentenciados por la LVM desde principios de septiembre había ido acrecentando la agitación de los presos comunes y conducido a una protesta violenta, finalmente repelida por una sección de asalto de la Jefatura de Policía⁵⁹. El de la Cárcel Modelo no fue, sin embargo, un caso aislado. La oposición de reclusos comunes al internamiento de vagos y maleantes también resultó visible en la prisión de Terragona⁶⁰ y en la de Mataró a comienzos de noviembre de 1933. En este último caso, fueron los propios encartados por la LVM los que actuaron, prendiendo fuego a las colchonetas de las camas y derribando algunas de las puertas del recinto⁶¹.

⁵⁶ *Revista de Prisiones*, 43, 25 de julio de 1933, p. 4. En concreto, fueron clausuradas 322 prisiones, que básicamente eran las que se encontraban «en peor estado, por su uso esporádico y pésimo mantenimiento». Véase: GARGALLO, *El sistema penitenciario*, pp. 124-126.

⁵⁷ *Ahora*, 21 de septiembre de 1933 y *La Época*, 21 de septiembre de 1933. Sobre el imaginario de bajos fondos tejido en torno a este espacio urbano y los propósitos de control social ahí desplegados, véanse: MCDONOGH, G. W., «The Geography of Evil: Barcelona's Barrio Chino», *Anthropological Quarterly*, 60, 4, 1987, pp. 174-184; EALHAM, C., y ANSÓN, B., «Una geografía imaginada: ideología, espacio urbano y protesta en la creación del barrio chino de Barcelona, c. 1835-1936», *Historia Social*, 59, 2007, pp. 55-76 y MARÍN VEGA, C., *Urbanismo moral: la destrucción de los bajos fondos de Barcelona a principios del siglo XX*, Barcelona, Tesis Doctoral, UPF, 2018.

⁵⁸ *Ahora*, 24 de septiembre de 1933.

⁵⁹ *La Voz*, 20 de septiembre de 1933.

⁶⁰ *Ahora*, 17 de septiembre de 1933.

⁶¹ *La Voz*, 1 de noviembre de 1933.

La improvisación de las respuestas conferidas ante estas complejas situaciones tendría precisamente en Barcelona su expresión más acabada. Las iniciativas planteadas para cumplir con los propósitos rehabilitadores de la LVM y descongestionar las cárceles fueron tan numerosas como poco ortodoxas. En un primer momento se pensó en la conveniencia de habilitar el viejo penal de Figueras para instalar allí un campo de concentración para vagos y maleantes con carácter transitorio, iniciativa que suscitó significativas protestas en la localidad⁶². Seguidamente, se ponderó la utilización del castillo de San Fernando en el mismo municipio para idénticos fines⁶³. La tercera vía que se barajó fue la de valerse de la antigua plaza de toros del barrio de la Barceloneta⁶⁴. Y, ya finalmente, se tomó la decisión de requisar el buque Uruguay de la Compañía Transatlántica y anclarlo en el muelle del rompeolas del puerto de Barcelona, para albergar en él a quienes fueran detenidos por la normativa⁶⁵.

Las primeras reacciones para superar la falta de infraestructuras con las que asegurar el cumplimiento de las medidas de internamiento a nivel nacional llegarían precisamente al calor de los problemas que se estaban registrando en Barcelona. Desde la presidencia del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroix plantearía a finales de septiembre de 1933 la necesidad de crear un patronato para la aplicación de la LVM, en todo y cuanto concernía a la habilitación de campos de concentración y a su establecimiento en «parajes alejados de los centros urbanos⁶⁶». Un mes después, sería la Dirección General de Prisiones la que informaría a la prensa de las iniciativas que se estaban articulando para la apertura de establecimientos tuitivos. Los más relevantes eran los que guardaban relación con la creación de un reformatorio en el antiguo monasterio de Oña (propiedad del Estado) y con la utilización de unos cuarteles desalojados en Lorca⁶⁷. Entre marzo y junio de 1934 serían el Ministerio de Justicia y el de Hacienda quienes intervendrían en el asunto, sacando a la luz dos proyectos de ley por el que se planteaba la urgente creación de colonias penitenciarias o campos de concentración de vagos y maleantes en las islas del archipiélago canario (Hierro y Lanzarote) o balear, fijándose créditos extraordinarios de 1.750.000 y 3.475.846,65 pesetas con destino a satisfacer los gastos que se originaran por su implantación⁶⁸. Para diciembre de ese

⁶² *L'Opinió*, 15 y 27 de septiembre de 1933.

⁶³ *El Sol*, 27 de septiembre de 1933.

⁶⁴ *La Voz*, 25 de septiembre de 1933.

⁶⁵ *Mundo Gráfico*, 14 de febrero de 1934. Estas problemáticas infraestructurales también son referidas en: Autor, 2021, pp. 163-164.

⁶⁶ *La Voz*, 28 de septiembre de 1933.

⁶⁷ *El Heraldo de Madrid*, 31 de octubre de 1933.

⁶⁸ DSC, apéndice primero al núm. 55, 22 de marzo de 1934 y DSC, apéndice primero al núm. 99, 14 de junio de 1934. Estos planes se descartaron, según se apuntaba desde la Dirección General de Prisiones, por entenderse que iniciativas de esas características perjudicaban los intereses económicos de las citadas islas, especialmente en lo que respecta a posibles disminuciones en el turismo que recibían. Véase: *El Heraldo de Madrid*, 22 de mayo de 1934. Jiménez de Asúa ya se mostró sumamente crítico con el contenido de los anteriores, aludiendo de manera específica a la utilización errónea del término «campos de concentración». Véanse en este sentido: DSC, núm. 105, 25 de junio de 1934, pp. 3971-3978 y Centro Documental de la Memoria

mismo año quedaría finalmente aprobado por el Consejo de Ministros un plan efectivo por el que se habrían de establecer tres instituciones para vagos y maleantes. La primera de ellas en Burgos (concebida como campamento de concentración para el desarrollo de trabajos agrícolas); la segunda en el antiguo penal de Puerto de Santa María (como casa de custodia y corrección) y la tercera (si bien entonces ya en funcionamiento) en Alcalá de Henares, tipificada como casa de trabajo⁶⁹.

Todos estos planes se desplegaron en un sentido análogo al anteriormente señalado en 1935, sin que llegaran a producirse avances sustanciales en la realidad correccional a establecer. Uno de los más sólidos, mas también controvertidos, fue el que plantearía la creación de un campo de concentración para 1.500 vagos y maleantes en los terrenos que el Estado poseía en el penal de El Dueso, cimentado en la acampada de los incursos en la LVM en tiendas de lona impermeabilizadas «capaces para veinte personas» y provistas de «camas, lavabos, mesas y botiquín», dispuestas mediante la formación de calles y «limitadas por una alambrada y un foso, con las garitas para la vigilancia⁷⁰». En lo que respecta al caso de Burgos, el principal objetivo fue el de establecer una colonia agrícola conformada por dos pabellones estables, capaces para doscientos vagos, a los que se entregarían «parcelas para que hagan los cultivos que se les manden⁷¹». Otra de las iniciativas más significativas fue la que apostó por la adquisición gubernamental de la isla de Oms (Pontevedra) en octubre de 1935, para establecer una colonia agrícola e industrial con capacidad para un millar de vagos y maleantes⁷². Allí existían casas de labor, parajes y cuadras aptas para el desarrollo de un régimen de reeducación, mas se chocaba con la problemática del necesario traslado que debía darse a los arrendatarios de las tierras de labor⁷³. Así y todo, las únicas medidas que finalmente se hicieron efectivas fueron las relativas a la instalación de una Casa de Corrección y Custodia en la Prisión Central de Puerto de Santa María, a la habilitación de pabellones en la Prisión Central de Burgos y a la utilización del Monasterio de Oña para casa-refugio de vagos y maleantes (a partir de junio de 1936).

Histórica (CDMH), Carta de Luis Jiménez de Asúa, diputado a Cortes por Madrid, a Juan Negrín, 24 de junio de 1934, signatura PS-MADRID, 706, 106.

⁶⁹ *Vida Penitenciaria*, 10 de diciembre de 1934.

⁷⁰ *Vida Penitenciaria*, 20 de enero de 1935.

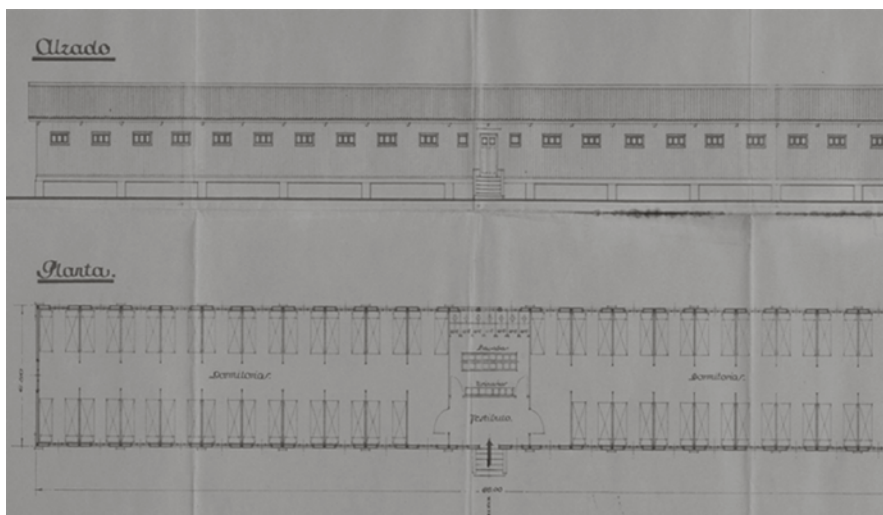
⁷¹ En lo que respecta a esta iniciativa, se llegaría a decretar el 19 de julio de 1935 la adquisición de tiendas de campaña para la instalación de dicha colonia agrícola. El propósito final no iba más allá de acometer la creación de campamentos al aire libre con tiendas de campaña, circunstancia que despertó la protesta de Luis Jiménez de Asúa por la inconveniencia de ejecutar una medida de esas características en «un clima tan duro como el de esa provincia de Castilla». Véase: *La Libertad*, 25 de agosto de 1935.

⁷² Este plan se indicaba como factible a finales de mayo de 1934 y quedaría abortado tras declararse nulo el expediente de adquisición del 23 de octubre de 1935. Del proyecto se valoraban las condiciones del terreno y la benignidad del clima a la hora de construir pabellones dockers como primer albergue para quienes a la isla quedarán destinados. Véase: Archivo Histórico Nacional (AHN), FC-M.º_HACIENDA, 7320, expediente 59.

⁷³ *El Debate*, 31 de octubre de 1935.

Esta última decisión generó una gran polémica entre los sectores políticos más conservadores. En junio de 1936 los diputados por la provincia de Burgos Julio Gonzalo Soto (CEDA), Manuel Bermejillo (CEDA), José María Valiente (Comunión Tradicionalista) y José María Albiñana (Partido Nacionalista Español), se dirigieron al ministro de Justicia en las Cortes criticando la iniciativa. Aludían al «malestar» y la «inquietud» que estaba generando la «desagradable sorpresa» del inicio de los trabajos preliminares para la instalación de una colonia de vagos y maleantes en el Monasterio de Oña. A su juicio, su prestigio histórico y artístico se «prostituía» con una «utilización inadecuada y subalterna». A ello se unía la denuncia de una supuesta extralimitación jurídica por parte del Estado, en tanto en cuanto las propiedades rústicas contiguas al monasterio que se pensaban utilizar para la regeneración laboral pertenecían a terceras personas inscritas en el Registro de la Propiedad, sin que dicha inscripción se hubiera «cancelado por sentencia o resolución ninguna de los tribunales anulatoria de aquel dominio⁷⁴». A las reivindicaciones de estos diputados se unieron las de la institución católica Federación de Amigos de la Enseñanza creada en 1930, que hablaba de un acto de «profanación» amparándose en la riqueza histórica y artística del monasterio⁷⁵.

Imagen 1. Proyecto de edificios para casas de trabajo o colonias agrícolas, destinados al cumplimiento de la Ley de Vagos y Maleantes (1934)

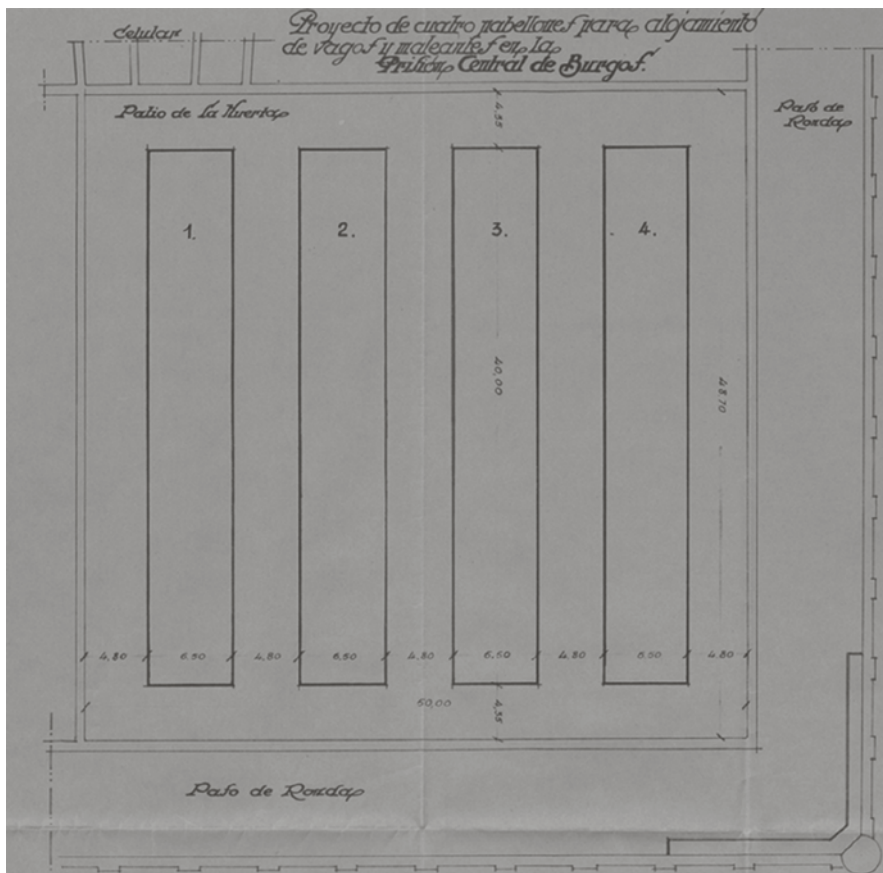


Fuente: Centro Documental de la Memoria Histórica (CDMH), Proyecto de Edificios para Casas de Trabajo o Colonia Agrícola destinados al cumplimiento de la Ley de Vagos, mayo de 1934, signatura PS-MADRID, 1372, 2, 144.

⁷⁴ DSC, núm. 48, sesión del 19 de junio de 1936, pp. 1527-1528.

⁷⁵ *La Lectura Dominical*, 27 de junio de 1936.

Imagen 2. Proyecto de pabellones para alojamiento de vagos y maleantes en la Prisión Central de Burgos (1935)

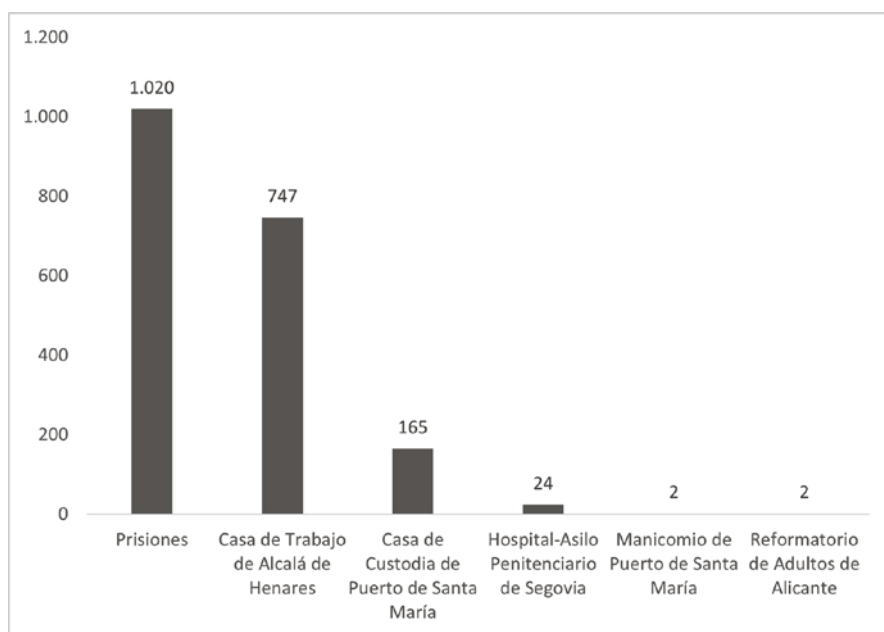


Fuente: CDMH, Proyecto de cuatro pabellones para alojamiento de vagos y maleantes en la Prisión Central de Burgos, enero de 1935, signatura PS-MADRID, 1372, 2, 136.

Con todo, las estadísticas generales publicadas a finales de octubre de 1935 daban cumplido testigo de la carencia de establecimientos adecuados para el internamiento de vagos y maleantes a nivel nacional. *El Debate* se hizo eco de cómo más de la mitad de los anteriores carecían de un tratamiento adecuado. De los 1.960 individuos que en aquel momento estaban sujetos a la ley, 1.020 se encontraban repartidos por las prisiones y cárceles de toda España. La Casa de Custodia y Corrección de Puerto de Santa María acogía a 165 sujetos categorizados como «multirreincidentes»; la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares, a la que posteriormente nos referiremos, funcionaba como espacio de reclusión para 747 (aún sin reunir la suficiente capacidad para tal cifra) y los restantes se hallaban en el Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia; el

Manicomio del Puerto de Santa María y el Reformatorio de Adultos de Alicante (Gráfico 1 ⁷⁶).

Gráfico 1. Representatividad de los espacios de custodia de los individuos incursores en la Ley de Vagos y Maleantes en octubre de 1935



Fuente: *El Debate*, 31 de octubre y 1 de noviembre de 1935.

Todo lo previamente señalado refleja lo que Mariano Barber denunciaría desde la presidencia de la sección de Acción Social de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País a comienzos de 1934, esto es, la apresurada puesta en marcha de la LVM. Las diferencias entre lo que acontecía en España y en el resto de Europa eran más que evidentes si uno detenía la atención en los establecimientos tuitivos presentados en Alemania, Italia, Holanda, Inglaterra o Bélgica. En estos países sí se favorecía el despliegue de un régimen de formación que asegurase una función terapéutica laboral y otra de readaptación a la vida social. En contraposición con los ejemplos que allí podían encontrarse, la impremeditación fue la nota distintiva a nivel nacional ⁷⁷. De esto último daría cumplido testigo el hecho de que los procedimientos específicos para el desarrollo de las medidas de internado no saldrían a la luz hasta la publicación del reglamento para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes del 3 de mayo

⁷⁶ *El Debate*, 31 de octubre y 1 de noviembre de 1935.

⁷⁷ *La Tierra*, 16 de enero de 1934.

de 1935. No fue hasta entonces, casi dos años después de la aprobación de la normativa, cuando se determinaron pautas para la ubicación de los establecimientos de trabajo, para la correcta separación de los vagos y maleantes recluidos en centros penitenciarios convencionales con respecto a los presos comunes y para la organización de los diferentes períodos a desarrollar en el sistema de internado (observación y preparación; mixto y adaptación⁷⁸).

El propio Jiménez de Asúa expresó en diferentes ocasiones su malestar con respecto a estos continuados signos de improvisación y mala interpretación del espíritu de la LVM. Además de las críticas vertidas en el ya mencionado artículo publicado en *La Libertad*⁷⁹, volvería a referirse al falseamiento de la LVM desde su escaño en las Cortes, en la antesala de la Guerra Civil. En la sesión parlamentaria del 10 de junio de 1936 realizó una dura crítica al sistema penitenciario español, solicitando al ministro de justicia que desmontara la Dirección de Prisiones. En su ruego, demandaba que la LVM quedara en suspenso hasta que existieran los suficientes institutos de seguridad y corrección para garantizar el cumplimiento de sus preceptos⁸⁰. De este modo, evidenciaba la manera en que la ejecución de la normativa se había saldado con unos resultados diametralmente opuestos a los originalmente invocados.

El penalista amplificaría las anteriores críticas en la conferencia impartida en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París de 1953. Dos decenios después de la creación de la LVM, consignaba los resultados «extremadamente desafortunados» que había tenido. Denunciaba la mistificación de una normativa con proyecciones sociales reducida, en última instancia, a encerrar a sujetos que tras su encarcelamiento en una prisión ordinaria salían más rebeldes y perezosos que cuando habían entrado en ella. De ahí se deducía el gran objetivo a imponer en el marco del derecho preventivo en lo sucesivo, basado en la construcción de una doctrina correcta y el establecimiento de una práctica que le fuera leal y se atuviera a la realidad⁸¹.

III. LAS DISPOSICIONES PREVENTIVAS DE LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES EN LA PRÁCTICA: EL CASO DEL MADRID REPUBLICANO

El análisis de los expedientes judiciales tramitados en virtud de la LVM para el período republicano en Madrid arroja luz sobre la eficacia que tuvieron las citadas medidas de seguridad. En términos globales, la categoría de peligrosidad más aplicada sobre los encartados por la normativa fue la décima, vehiculada por la observación de una conducta reveladora de inclinación al delito

⁷⁸ *Gaceta de Madrid*, 5 de mayo de 1935, pp. 1044-1045.

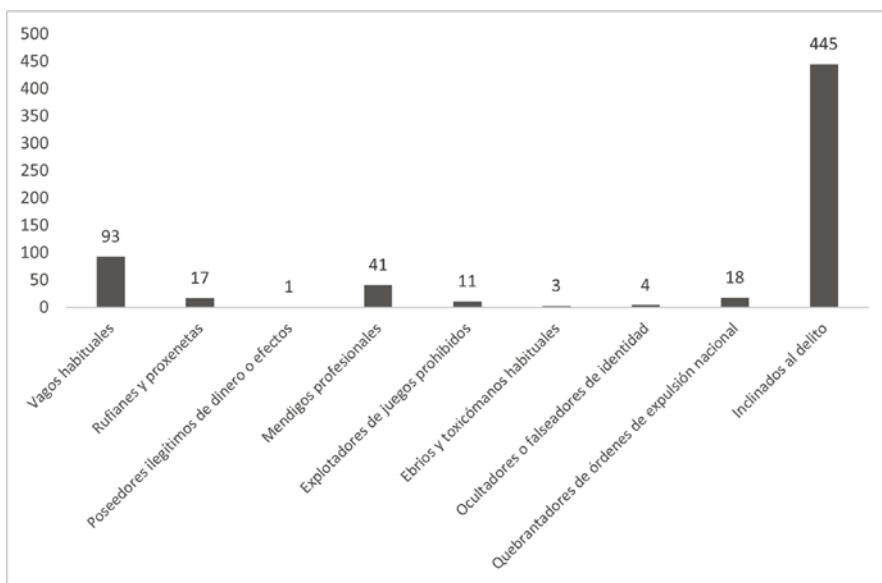
⁷⁹ *La Libertad*, 25 de agosto de 1935.

⁸⁰ DSC, núm. 42, 10 de junio de 1936, p. 1274. Su intervención fue difundida en: *El Socialista*, 11 de junio de 1936. Sobre esta deriva de la ley, véanse también: ROLDÁN, *Luis Jiménez de Asúa*, pp. 198-203 y Autor, 2021, pp. 156-163.

⁸¹ JIMÉNEZ DE ASÚA: «La mesure de sûreté», p. 23.

«manifestada por el trato asiduo con delincuentes y maleantes, por la frecuentación de los lugares donde estos se reúnen habitualmente, por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales⁸²». La mayoría de los individuos que se ajustaban a estas definiciones (Gráfico 2) eran los integrantes de lo que desde finales del siglo XIX se tipificaba como la «fauna delincuyente» en el marco de la literatura criminológica de la «mala vida» inaugurada en Italia con las obras de Antonino Cutrera, Alfredo Niceforo y Scipio Sighele referidas a Palermo y Roma⁸³. Eran aquellos que en los sumarios quedaban policialmente conceptuados como topistas, espadistas, carteristas, descuideros, bolsilleros, tomadores del dos, mecheros, estafadores y timadores, seguidos de lejos por quienes se vieron incurso en la ley por motivos políticos (especialmente a partir de julio de 1935) y los que evidenciaban conductas tipificadas como ilícitas o irregulares por las autoridades.

Gráfico 2. Representatividad de las categorías de peligrosidad entre los individuos encartados por la Ley de Vagos y Maleantes en Madrid



Fuente: Archivo General de la Administración (AGA), Fondo Justicia (FJ), Expedientes de peligrosidad del Juzgado Especial de Vagos y Maleantes, signaturas 41/19847 a 41/19850; 43/4124; 45/11492 a 45/11507; 82/00058 a 82/00091 y 82/00185.

⁸² *Gaceta de Madrid*, 5 de agosto de 1933, p. 874.

⁸³ Autor, 2009, pp. 399-422.

Sobre quienes encajaban en el anterior escenario, la LVM determinaba tres medidas de cumplimiento sucesivo o simultáneo una vez dictada la sentencia judicial. La primera de ellas era el internamiento en establecimientos de trabajo o de custodia por un tiempo establecido por el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes; la segunda radicaba en la prohibición de residir en el lugar de desenvolvimiento cotidiano del encartado y la tercera precisaba la sumisión a la vigilancia de los anteriores, ejercida por delegados de la autoridad. Los individuos sujetos a las restantes categorías de peligrosidad presentaban algunas variaciones en lo que respecta a esas medidas de seguridad. Entre estas últimas destacaban las imposiciones de multas de entre 250 y 10.000 pesetas (establecidas sobre quienes ocultaran y falsearan su identidad, explotasen juegos prohibidos o traficaran con efectos o sustancias de ilícito comercio); la incautación de efectos o dinero (planteada con los que no pudieran justificar legítimamente su procedencia) o la obligación de declarar el domicilio o residir en un lugar determinado (principalmente fijada sobre vagos habituales, rufianes y proxenetas). A las anteriores se unían otras dos medidas establecidas sobre dos sectores concretos: el aislamiento curativo en casas de templanza (para ebrios y toxicómanos) y la expulsión del territorio nacional (para los extranjeros definidos como peligrosos que hubieran quebrantado órdenes de destierro ⁸⁴).

Tabla 1. Medidas de seguridad determinadas en las sentencias judiciales de los expedientes de peligrosidad tramitados por la Ley de Vagos y Maleantes en Madrid

Tipo de medida de seguridad	N.º
Internamiento en establecimiento de trabajo, obligación de declarar domicilio o residir en lugar determinado y sumisión a vigilancia de autoridades.	92
Internamiento en establecimiento de trabajo, prohibición de residir en determinado lugar o territorio, obligación de declarar domicilio y sumisión a vigilancia a autoridades.	56
Internamiento en establecimiento de trabajo, pérdida de dinero y efectos incautados, obligación de declarar domicilio o residir en lugar determinado y sumisión a vigilancia a autoridades.	2
Internamiento en establecimiento de trabajo, pérdida de dinero y efectos incautados, multa de 250 a 10.000 pesetas, prohibición de residir en lugar determinado, obligación de declarar domicilio y sumisión a vigilancia de autoridades.	10
Aislamiento curativo en casas de templanza.	5

⁸⁴ Una revisión general de estas medidas en: ÁLVAREZ JUSUÉ, *Ley de Vagos y Maleantes*, pp. 65-84. Algunas de ellas podrían categorizarse como «pretendidas», por encajar con una línea de actuación delito-pena, siendo el caso más evidente el de las multas. Esta crítica en: RODRÍGUEZ MOUROLLO, G., «Medidas de seguridad y estado de derecho», VV. AA., *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pp. 370-371.

Tipo de medida de seguridad	N.º
Obligación de declarar domicilio o residir en lugar determinado, multa de 250 a 10.000 pesetas y sumisión a vigilancia de autoridades.	5
Internamiento en establecimiento de trabajo o de custodia, prohibición de residir en lugar determinado y sumisión a vigilancia de autoridades.	445
Expulsión del territorio nacional.	18
Sin aplicación de medidas de seguridad por falta de indicios para la sentencia judicial.	146
Total.	779

Fuente: AGA, FJ, Expedientes de peligrosidad del Juzgado Especial de Vagos y Maleantes, signaturas 41/19847 a 41/19850; 43/4124; 45/11492 a 45/11507; 82/00058 a 82/00091 y 82/00185.

Valorando estas premisas previas, los expedientes judiciales aquí analizados reflejarían, en primer término, las fluctuaciones que la primera medida de seguridad fijada sobre los encartados por la LVM, basada en el internamiento, evidenciaba en su duración. La ley señalaba para la anterior un término de prescripción de un máximo de diez años (si se trataba de un internamiento en establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas); de cinco años (en el caso de los asilos curativos de templanza) y de tres años (para los restantes casos⁸⁵). Por lo que respecta a la duración del cumplimiento de las medidas de seguridad, la normativa establecía una horquilla indeterminada, comprendida entre uno y cinco años, en virtud de lo que precisaran los jueces de instrucción ateniéndose a los máximos señalados para cada una de ellas en el texto legal. La vinculación con las sentencias indeterminadas era evidente, a pesar de existir un máximo en la duración. El carácter más o menos prolongado del régimen de internado era algo que en última instancia dependía de las conductas de los encartados en los establecimientos tuitivos. Unas conductas que, como después veremos, eran expresadas en las cartas que dirigían a los juzgados en los recursos de apelación y en los informes redactados desde los centros en que quedaban custodiados.

La principal problemática que se presentaba para lo anteriormente señalado venía determinada por las dificultades que los individuos sentenciados tenían a la hora de mostrar la regeneración de sus conductas. En lo que respecta al destino de las figuras sobre las que se aplicó la LVM en Madrid, las cárceles fueron, hasta fechas muy avanzadas del período republicano, sus principales centros de reclusión⁸⁶. En la mayoría de los expedientes estudiados

⁸⁵ *Gaceta de Madrid*, 5 de agosto de 1933, p. 877.

⁸⁶ Los expedientes judiciales reflejan una decena de casos de individuos presos por la Ley de Vagos y Maleantes que fueron liberados por las milicias populares en el asalto a la Cárcel Modelo producido el 22 de agosto de 1936. En los documentos relativos a este suceso se refleja tanto la mezcolanza que los encartados por la normativa mostraban con los individuos presos por delitos de sangre en ese recinto, en la quinta galería, como la participación que algunos de ellos

se contempla la manera en que el cumplimiento de la primera medida de seguridad se hizo en la Prisión Celular de Madrid o, en su defecto, en las provinciales centrales más próximas, emplazadas en Guadalajara y Segovia. Eran espacios donde la adquisición de una ética laboral se conseguía, en el mejor de los casos, mediante el ejercicio de la función de ordenanzas en los dormitorios; de dependientes en economatos o de enfermeros practicantes⁸⁷. La sobrepoblación de las cárceles y su incapacidad para imponer las oportunas medidas de regeneración social serían incluso admitidas por algunos de sus directores cuando se les solicitaron informes sobre la predisposición al trabajo de los internos. Uno de ellos era Nicolás Navas, que se situaba al frente de la Prisión Central de Puerto de Santa María. Al emitir informe sobre la estadia de Joaquín Galán, incurso en la LVM por su conceptualización como delincuente habitual contra la propiedad, en el penal, Navas manifestó la «buena conducta» que había mostrado desde un primer momento. Sin embargo, no pudo afirmar «absolutamente nada» con respecto a su predisposición al trabajo. Ello derivaba de la completa falta de talleres o espacios para el desarrollo de un régimen educativo con los inculpados, la mayoría de los cuales se encontraban «simplemente hacinados» y sin posibilidad alguna de cambiar su situación⁸⁸.

La aglomeración de individuos incursos en la LVM para el caso aquí analizado de Madrid, visible tanto en la Prisión Celular de la capital como en las de Guadalajara y Segovia, motivó protestas y reivindicaciones extendidas hasta el comienzo de la Guerra Civil. La prensa recogió escritos de los anteriores solicitando la libertad «total o condicionada» ante una normativa que no ajustaba la práctica a la teoría y provocaba que los encartados estuvieran sujetos a un régimen al «que ninguna ley» les había condenado⁸⁹. Estos últimos, acatando y respetando las medidas de seguridad que se les habían impuesto, solicitaban que se les instalara en «locales apropiados», ya fueran granjas,

tuvieron en el propio acontecimiento, ejerciendo la vigilancia de los pabellones. Véanse: AHN, Fiscalía del Tribunal Supremo, Cárcel Modelo, FC-CAUSA_GENERAL, 1526, Exp. 1 y AHN, Fiscalía del Tribunal Supremo, Declaraciones de testigos y listas de reclusos, FC-CAUSA_GENERAL, 1511, Exp. 4.

⁸⁷ Véanse: Archivo General de la Administración (AGA), Fondo Justicia (FJ), Expedientes de peligrosidad incoados contra Miguel Juárez (4 de septiembre de 1933, signatura 45/11507); Casimiro Carcedo (4 de septiembre de 1933, signatura 45/11506); José Jiménez Monzón (9 de marzo de 1934, signatura 82/00060); Emilio Yáñez (27 de agosto de 1934, signatura 82/00072) y Blas Herranz (22 de septiembre de 1934, signatura 82/00072).

⁸⁸ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Joaquín Galán, 30 de marzo de 1934, signatura 82/00068.

⁸⁹ *El Heraldo de Madrid*, 27 de octubre de 1934. Las mismas consideraciones pueden verse, por ejemplo, en el caso de la comisión de vagos y maleantes de la Prisión Celular de Valencia, que representada por Francisco Asensio dirigió una carta a Francisco Largo Caballero en vísperas de las elecciones generales de febrero de 1936. En ella se solicitaba la colocación de un «primer puntal» que sirviera para la rehabilitación real de esas figuras, acabando con una «dantesca procesión» por las cárceles nacionales que integraba a «sexagenarios, cojos, mancos y paralíticos». Véase: AHN, Correspondencia cruzada entre Francisco Asensio y Francisco Largo Caballero, FC-CAUSA_GENERAL, 1565, Exp. 14, N. 28.

talleres y cuanto se hubiera pensado oficialmente para su regeneración⁹⁰. En algunos casos concretos, como el de Marcelino G. Bernardo, se protestaba contra el hecho de que la quinta galería de la Prisión Celular de Madrid, con capacidad para doscientos reclusos, diera cabida a «cuatrocientos hombres en un hacinamiento peligroso por la falta de higiene y la sobra de enfermedades», circunstancia que no únicamente se definía como representativa de un trato «poco humano», sino como proclive para lograr el propósito contrario al que se perseguía con las medidas de seguridad, esto es, la «degeneración» y no la regeneración y la consecución, con el producto del trabajo, de recursos con los que poder ayudar «a sus esposas e hijos⁹¹». En otros ejemplos, como el de Antonio Molina, se reclamaba la dotación de «pan, trabajo y cultura» en centros en los que «rehacer una vida desgraciada», al margen de la supresión de la crueldad en el trato cotidiano⁹². Sin embargo, pocos se mostraban tan expresivos como Francisco Pastor, en la carta que dirigió a Julia Álvarez Resano, diputada a Cortes por la provincia de Madrid, en marzo de 1936, desde la segunda galería de la Prisión Celular de la capital:

«En la Cárcel Modelo de Madrid estamos quinientos hombres que el que menos lleva son dos años, condenados por la llamada Ley de Vagos y Maleantes. A pesar de ser una ley preventiva y regeneradora, según se desprende de su espíritu y letra, para nosotros no puede haber sido más represiva, pues se da el caso de que estamos igual, si no peor, que aquellos que están sometidos a las leyes penales. Para regenerarnos y hacernos útiles a la sociedad, no se ha hecho por nosotros nada, absolutamente nada. Solamente tenemos privados de libertad, apartados de nuestros seres queridos y tenemos en la ociosidad de estas celdas, dejando que corran los interminables días de prisión hasta que se cumplan años. De esta forma, creemos que hombres de posible redención no pueden convertirse más que en seres insensibles, porque han atrofiado su alma en las tenebrosidades del dolor⁹³».

Algunos de los primeros expedientes tramitados en virtud de la LVM dan constancia de denuncias como las que refirieron Francisco Cerro o Francisco Pastor en nombre de quienes quedaban presos por la LVM en la Prisión Celular de Madrid. Incurso en la normativa por su conceptualización policial como topista el 6 de febrero de 1935 y sentenciado a las medidas de seguridad del caso octavo contemplado en el artículo 6 de la anterior, Cerro precisó en instancias dirigidas al ministro de Justicia y a la presidencia del Consejo de Ministros la realidad contemplada en dicha cárcel, con la existencia de

⁹⁰ *La Tierra*, 3 de mayo de 1934.

⁹¹ *El Heraldo de Madrid*, 23 de junio de 1934. La prensa también publicó declaraciones de comisiones de esposas y madres de quienes se encontraban detenidos en la Prisión Celular de Guadalajara, rogando se les trasladara a granjas y talleres para así evitar su reclusión en centros penitenciarios centrales que carecían en absoluto de condiciones higiénicas. Véase: *Ahora*, 25 de abril de 1934.

⁹² *La Tierra*, 24 de abril de 1934.

⁹³ CDMH, Carta de Francisco Pastor Campillo a Julia Álvarez Resano, 24 de marzo de 1936, signatura PS-MADRID, 1142, 86.

reclusos que llevaban hasta veintinueve meses «sujetos al mismo régimen penitenciario que los presos por delitos comunes, a pesar de no haber cometido faltas incurso en el Código Penal⁹⁴». El caso de Casimiro Carcedo encajaba perfectamente en este supuesto. Conceptualizado policialmente como «bolsillero» y «carterista», detenido en numerosas ocasiones desde 1922 (mayoritariamente por hurto) y sometido a veintitrés arrestos gubernativos entre esa fecha y 1933, aludió al propósito de «regenerarse» y hacerse «hombre de provecho» acabando con lo acontecido en una primera juventud en la que «no había comprendido los peligros de la vida que hasta entonces había llevado». Por sentencia del 19 de octubre de 1933, se le condenó al internamiento en un establecimiento de custodia por un plazo de tres años. Su totalidad la cumplió en la Prisión Celular de Guadalajara, desde donde escribió numerosas cartas solicitando la revisión de su expediente y el arrepentimiento de la vida que traía consigo, para pasar a ser «un hombre honrado y útil a la sociedad» y atender a su «querida y anciana madre, ciega totalmente». La única oportunidad que mostró para evidenciar sus propósitos de regeneración laboral devino del desempeño del destino de dependiente en el economato de la cárcel⁹⁵.

Así y todo, no fueron especialmente elevadas las cifras de sentenciados por la LVM que tuvieron acceso a centros especializados como establecimientos de trabajo. Los traslados verificados desde la Prisión Celular de Madrid hasta el Monasterio de Oñano empezaron a realizarse hasta el 22 de junio de 1936, viéndose afectados por los mismos 147 individuos⁹⁶. De esta manera, el destino que en mayor medida engarzó con el espíritu de las medidas de seguridad de la normativa quedó monopolizado por la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares, también conocida como Reformatorio de Vagos y Maleantes. Su constitución nació de una idea que comenzaría a proyectarse en los primeros compases de 1934 y que quedaría plasmada poco después, gracias a la habilitación de la prisión de mujeres ubicada en esa localidad. En algo más de dos meses se reorganizó un edificio antiguo, destartado y de escasas condiciones de seguridad e higiene y se realizaron modificaciones en las habitaciones del penal y sus dependencias para garantizar la reeducación de quienes allí quedarán internos⁹⁷. Los trabajos se ultimaron el 1 de junio de 1934 y el reformatorio comenzaría a utilizarse a partir del segundo semestre de ese año⁹⁸.

El Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares contaba con un departamento celular de tres pisos en los que se distribuían 112 celdas a

⁹⁴ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Francisco Cerro, 6 de febrero de 1935, signatura 82/00077 y *La Libertad*, 27 de enero de 1936.

⁹⁵ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Casimiro Carcedo, 4 de septiembre de 1933, signatura 45/11506.

⁹⁶ CDMH, Oficios de traslados de reclusos desde la Prisión Celular de Madrid a la Colonia Agrícola de Oña (Burgos), junio de 1936, signaturas PS-MADRID, 1079, 2 y PS-MADRID, 1079, 3.

⁹⁷ *El Heraldo de Madrid*, 22 y 29 de mayo de 1934.

⁹⁸ *Vida Penitenciaria*, 10 de junio de 1934 y 20 de junio de 1934.

finales de mayo de 1935; un patio donde se instalaban los lavadores mecánicos destinados a la desinfección de las ropas blancas de los internos; un recinto militar en el que se prestaba servicio de vigilancia para garantizar los dispositivos de seguridad de la institución y una huerta anexa con una parte agrícola (donde se cuidaban y recogían ajos, cebollas, habas, acelgas, lechugas, espárragos, guisantes, judías, alfalfa y cebada) y otra pecuaria (para la cría de cerdos, gallinas y conejos). La Casa de Trabajo también contaba con talleres en su interior (carpintería, cerrajería, servicios mecánicos); un economato (en el que los internos podían ejercer labores de dependencia) y una enfermería (donde podían asumir la tarea de practicantes), al margen de un centro utilizado para la instrucción escolar⁹⁹.

En los anteriores espacios era donde debía cumplimentarse el objetivo de la regeneración social invocado por la LVM. La reducción temporal en la aplicación de la primera medida de seguridad venía vehiculada por justificaciones redactadas por la dirección del reformatorio, en las que se certificaba la consecución de una «enmienda» o «corrección»; la demostración de una actitud «respetuosa, «subordinada», «laboriosa y sumisa» con respecto al régimen interno del establecimiento; la tendencia al ahorro del jornal que se percibía por la realización de un trabajo o la verificación de unos propósitos reales de «rehacer» la vida por parte del encartado, ejemplificados incluso en el acto de contraer matrimonio dentro de la institución con sus parejas¹⁰⁰. Uno de los que vio rebajada su sanción inicial fue Miguel Juárez, incurso en la normativa el 4 de septiembre de 1933. Si la medida de seguridad de internamiento quedó inicialmente fijada en cinco años, se vería reducida a tres al haber desempeñado «con probidad» el destino que se le encomendó en el recinto (practicante de enfermería); al haber mostrado un interés por la adquisición de una instrucción y al haber cooperado abiertamente con los funcionarios del establecimiento a la hora de restablecer el orden y la disciplina, en los contextos en que ambas se vieron amenazadas por los intentos de fugas, las protestas o las prácticas de ayuno voluntario practicadas por algunos reclusos¹⁰¹.

⁹⁹ *Crónica*, 12 de mayo de 1935, 19 de mayo de 1935 y 2 de junio de 1935.

¹⁰⁰ Entre los numerosos casos analizados, véanse: AGA, FJ, Expedientes de peligrosidad incoados contra Rafael Moreno, Gregorio Domingo y Ramón García Pelayo (4 de septiembre de 1933, signatura 45/11507); Olegario Esteban, Vicente Serrano y José Dorado (8 de marzo de 1934, signaturas 82/00061, 82/00062 y 82/00063); Manuel Moreno y Juan Barriga (9 de marzo de 1934, signatura 82/00058); Constantino Puebla (11 de marzo de 1934, signatura 82/00063); Ricardo León (27 de marzo de 1934, signatura 82/00068); Antonio Rojo (30 de marzo de 1934, signatura 41/19847); Rafael Dasi (31 de marzo de 1934, signatura 41/19848) y Julio Ruano (10 de diciembre de 1934, signatura 82/00076).

¹⁰¹ AGA, FJ, Expedientes de peligrosidad incoados contra Miguel Juárez (4 de septiembre de 1933, signatura 45/11507) y Manuel Inestal (10 de junio de 1934, signatura 45/11493).

Imagen 3. Aspecto de una de las naves de la antigua prisión de mujeres de Alcalá de Henares tras su reconversión en Casa de Trabajo para Vagos y Maleantes



Fuente: *Crónica*, 12 de mayo de 1935.

Los correctivos del internamiento podían ser, no obstante, objeto de ampliaciones temporales en aquellos casos en los que las conductas de los internos resultaran antitéticas con respecto a las previamente mencionadas. En este escenario jugaban un papel significativo los intentos de fuga¹⁰²; la comisión de faltas tipificadas como graves por la Junta de Gobierno y Corrección del establecimiento (como el liderazgo ejercido en el marco de una protesta colectiva¹⁰³) o la demostración de tendencias a la rebeldía¹⁰⁴. En otras ocasiones, se apuntaban como hechos agravantes la nula predisposición al trabajo en los talleres o a la recepción de una instrucción elemental e incluso la manifestación de conductas categorizadas como inmorales dentro del reformatorio. Los expedientes de peligrosidad prueban la manera en que algunos incursos en la LVM fueron objeto de «correctivos» en celdas de aislamiento por la consideración oficial que de ellos se hizo como «invertidos¹⁰⁵».

¹⁰² AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Justo del Pozo, 6 de junio de 1934, signatura 45/11493.

¹⁰³ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Joaquín Galán, 30 de marzo de 1934, signatura 82/00068.

¹⁰⁴ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Tomás Calvo, 24 de junio de 1934, signatura 45/11495.

¹⁰⁵ AGA, FJ, Expedientes de peligrosidad incoados contra Aniceto Mendieta (28 de marzo de 1934, signatura 45/11492) y Fernando Hernández Sánchez (30 de marzo de 1934, signatura 82/00068).

Imagen 4. Sentenciados por la Ley de Vagos y Maleantes en la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares



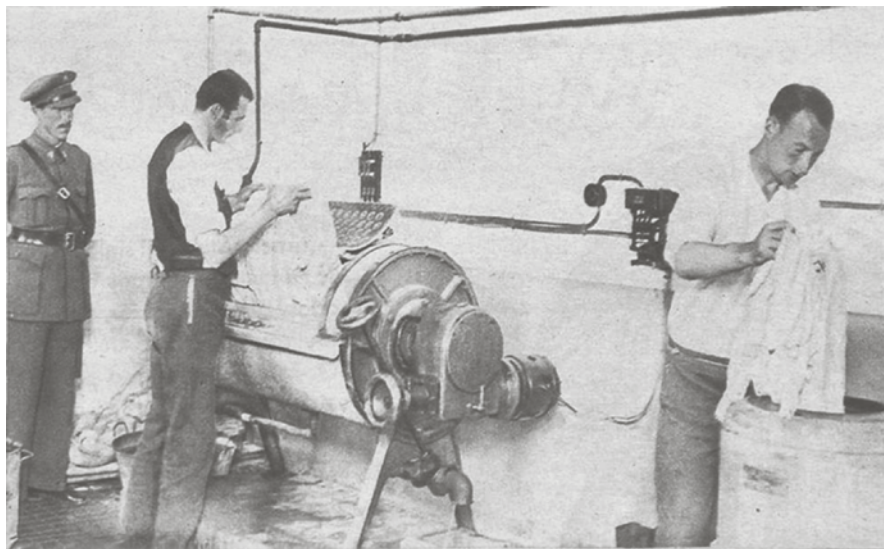
Fuente: *Estampa*, 18 de agosto de 1934.

Imagen 5. Realización de obras de reforma en la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares por parte de individuos incurso en la Ley de Vagos y Maleantes



Fuente: *Crónica*, 19 de mayo de 1935.

Imagen 6. Realización de trabajos en los lavaderos mecánicos de la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares por parte de internos



Fuente: *Crónica*, 30 de junio de 1935.

Los expedientes judiciales también evidencian la utilización de ciertos recintos distanciados de los anteriores, pensados para el internamiento de figuras incursas específicas en la LVM en función de su situación psíquica, física y generacional. El Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia, tipificado como un centro para el internamiento y asistencia de penados de avanzadas edades o afectados de tuberculosis y enfermedades crónicas, sirvió en algunos casos para la reclusión de encartados mayores de cincuenta y sesenta años o aquejados de problemas que revelaban una incapacidad para cualquier tipo de actividad laboral¹⁰⁶. Allí cumplieron la primera medida de seguridad individuales como Juan Gutiérrez (de 67 años y dedicado en los cinco años anteriores a la aprobación de la ley a las estafas, robos, hurtos y ejercicio de la mendicidad¹⁰⁷); José Tardío y Alberto Lacasa (afectado el primero por un proceso

¹⁰⁶ Como señalan Vega Sombría y García Funes, este centro se había inaugurado en 1924 sirviendo en un primer momento como reformatorio de mujeres. La reforma penitenciaria articulada por Victoria Kent, mediante decreto del 8 de julio de 1933, serviría para conferirle el uso que así se comenta, adquiriendo a partir de 1946, y tras haber sido utilizado como espacio de reclusión de centenares de presos políticos, la función de Prisión Central de Mujeres. En: GARGALLO, *El sistema penitenciario*, p. 82 y VEGA SOMBRÍA, S., y GARCÍA FUNES, J. C., «Lucha tras las rejas franquistas. La Prisión Central de Mujeres de Segovia», *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29, 2011, pp. 282-285.

¹⁰⁷ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Juan Gutiérrez, 9 de marzo de 1934, signatura 82/00060.

pulmonar que le impidió dedicarse a una profesión durante un período cercano al año y medio y padeciendo, el segundo, una úlcera de estómago ¹⁰⁸) o José Viana, a quien tras realizarse un informe forense se le determinó «debilidad mental de primer grado» y carencia de un «pleno uso de sus facultades mentales» por las reacciones que mostró durante el interrogatorio al que fue sometido ¹⁰⁹.

Sin embargo, estas excepciones en los internamientos estuvieron muy lejos de cumplirse íntegramente. No fueron pocos los sexagenarios directamente internados en la Prisión Celular de Madrid y se presentaron casos de individuos que, aun manifestando un evidente estado de debilidad mental, pasaron más de un año en un centro penitenciario convencional. Ejemplificador en este sentido fue el caso de José Vázquez Castro. Con un amplio historial como revendedor de billetes para corridas de toros, fue objeto de exploraciones una vez ingresó en la Prisión Celular de Madrid que llevaron a advertir en aquel «los comienzos de un proceso mental de carácter melancólico y con pérdida absoluta de la noción del tiempo». Las posteriores indagaciones del médico forense tras varios reconocimientos no permitieron precisar si era, o no, un enfermo psiquiátrico. Sin embargo, a la altura de mayo de 1935 se dio finalmente parte del carácter insostenible que presentaba su mantenimiento en el recinto previamente señalado por los «síntomas de perturbación mental» que ofrecía, cada vez peores, y por dar «grandes muestras de excitación nerviosa, caracterizada principalmente por su agresividad y siendo por esta causa un peligro». Fue entonces cuando se le derivó al Manicomio de Ciempozuelos ¹¹⁰.

En el caso de quienes fueron tipificados como ebrios habituales, el destino que se fijaba para su regeneración era, sobre el papel, el de la casa de templanza. Sin embargo, su creación no se contemplaría hasta mediados de 1935, en virtud de lo dispuesto por el reglamento de 3 de mayo para la aplicación de la LVM en su artículo 3. Sería finalmente un decreto publicado por el Ministerio de Trabajo y Justicia el 14 de octubre el que plantearía la habilitación de pabellones para tal función, construidos en un espacio anexo con respecto a la propia Casa de Trabajo de Alcalá de Henares. Se concebiría, pese a todo, como un enclave sometido a una «absoluta separación» de la anterior y donde se fijara el correcto tratamiento médico de los internados ¹¹¹.

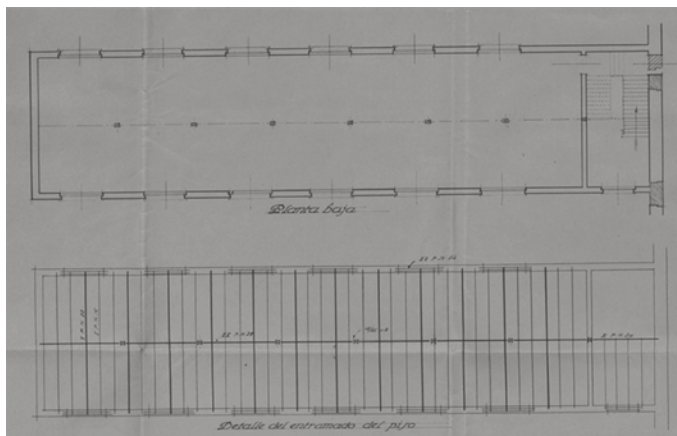
¹⁰⁸ AGA, FJ, Expedientes de peligrosidad incoados contra José Tardío (14 de agosto de 1935, signatura 45/11498) y Alberto Lacasa (23 de diciembre de 1935, signatura 45/11501).

¹⁰⁹ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra José Viana, 14 de agosto de 1935, signatura 45/11499.

¹¹⁰ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra José Vázquez Castro, 5 de julio de 1934, signatura 45/11496.

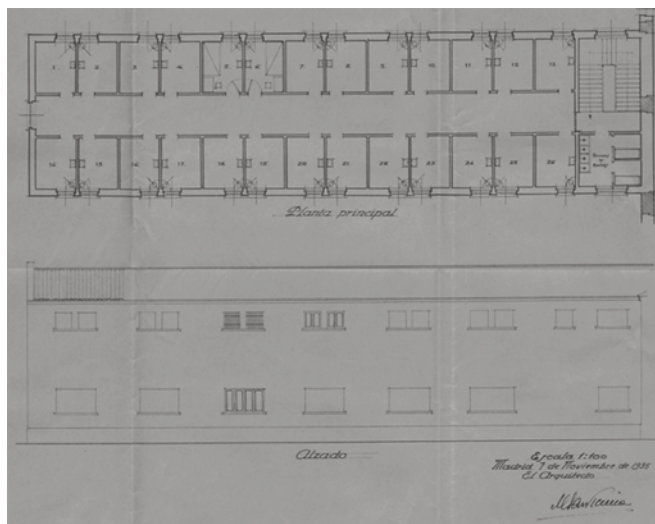
¹¹¹ *Gaceta de Madrid*, 19 de octubre de 1935, p. 516.

Imagen 7. Detalle de planta baja de la Casa de Templanza en el Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares (1935)



Fuente: CDMH, Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares. Casa de Templanza, julio de 1935, PS-MADRID, 1486, 1, 100.

Imagen 8. Detalle de planta principal y alzado de la Casa de Templanza en el Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares (1935)



Fuente: CDMH, Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares. Casa de Templanza, julio de 1935, PS-MADRID, 1486, 1, 100.

Al margen de la relevancia que tenía la medida de seguridad relativa a los establecimientos de custodia o trabajo para los incursos en la LVM, cabría plantear una serie de interpretaciones finales con respecto a las restantes medidas de seguridad, ya guiadas por unas premisas tutelares y de protección. Las más significativas eran las que tenían que ver con el lugar de residencia a fijar tras el período de internado y la sumisión a la vigilancia de las autoridades. En lo que concierne al primer escenario, la determinación más frecuente contemplada en las sentencias judiciales era la prohibición de habitar en Madrid o en cualquier municipio de su provincia, si bien eran particularmente interesantes los casos en los que, al margen del destierro, se imponía la obligatoriedad de establecer el domicilio en un asentamiento específico. Algunos de los primeros expedientes analizados para el presente trabajo incidían en la prohibición absoluta de establecerse o residir en lugares que superaran los 5.000 habitantes y se encontraran a una distancia inferior a cincuenta kilómetros con respecto a un gran centro urbano. Una medida de estas características generaba no pocas problemáticas para algunos sujetos, especialmente en lo que tenía que ver con la posibilidad de desempeñar un oficio que estuviese en consonancia con la especialidad previamente desarrollada. Así lo advirtió Julián Martín cuando estaba a punto de abandonar la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares a principios de junio de 1935, solicitando una revisión de su expediente por entender las dificultades que entrañaría ejercer su profesión habitual (fontanero) en «pueblos que escaseen de ese trabajo» y las mayores posibilidades que tendría para su reinserción social en «una población grande» y preferiblemente «una capital», por ser este el entorno en el que más abundaba el «trabajo de fontanería¹¹²».

En otras ocasiones, el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes imponía un destino fijo de antemano para el destierro, que en no pocas ocasiones podía coincidir con la localidad natal del encartado. Este tipo de decisiones parecían articularse sobre la base de una fórmula de viejo cuño en el ámbito de la beneficencia y la asistencia social, y especialmente en lo que se refiere a quienes practicaban la mendicidad sin ser naturales de Madrid, devueltos a sus pueblos de procedencia mediante la creación de redes de contacto establecidas con los gobernadores civiles de las provincias. Algunos de ellos solicitaron la permuta de esta medida de seguridad amparándose en cuestiones familiares. Fue el caso de Ramón García Pelayo. Tras cumplir el año de custodia en la Prisión Celular de Guadalajara, remitió una carta a la Audiencia Territorial requiriendo la posibilidad de residir en Madrid y no en Salamanca (como se había determinado inicialmente), para así «cuidar de su mujer y tres hijos que vivían en la mayor miseria, solos y desamparados», desarrollando paralelamente un oficio que le facilitaría un conocido del que presentaba sus datos residenciales¹¹³. Más numerosos fueron los que quebrantaron el lugar del destierro fijado por la autoridad judicial. En la mayoría de las ocasiones, se amparaban en cuestiones específicamente laborales. Así quedaría

¹¹² AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Julián Martín, 7 de septiembre de 1933, signatura 45/11492.

¹¹³ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Ramón García Pelayo, 4 de septiembre de 1933, signatura 45/11506.

ejemplificado en casos como el de Clemente Alegre, que alegó que su regreso a Madrid vino determinado por la «imposibilidad de encontrar trabajo en provincias¹¹⁴»; el de Luis García Bru, para quien el retorno respondía al hecho de ser la capital española un lugar «más fácil» en el que desempeñar una profesión en época de paro¹¹⁵; o por Casimiro Camarero, que abandonó su lugar de nacimiento establecido como residencia obligatoria (Navas del Pinar) para desempeñar nuevamente en la gran urbe el oficio informal que había tenido hasta quedar incurso en la LVM (cargador y descargador de bultos en la Estación del Mediodía¹¹⁶).

Finalmente, la improvisación de la LVM en lo que respecta a la aplicación de sus medidas de seguridad podría percibirse en la caracterización del sistema de libertad vigilada (*probation*) que se fijó para los encartados una vez superada la prohibición de residir en Madrid. Este procedimiento técnico bebía de las influencias provenientes de los tribunales tutelares de menores establecidos en España en los años precedentes y respondía, a su vez, a las doctrinas teóricas articuladas con respecto al tratamiento de la delincuencia y la criminalidad de los sectores poblacionales juveniles en Estados Unidos. Allí se había desarrollado con fuerza, durante los últimos decenios del Ochocientos y en aras de evitar la entrada de jóvenes en cárceles y prisiones y favorecer su regeneración social, una corriente favorable al uso de la *probation* como método de tratamiento de quienes incurrieran en la delincuencia y la criminalidad. Los tribunales de menores norteamericanos jugaron un papel decisivo en su implementación como procedimiento legal, partiéndose del primero de ellos, creado en Chicago en 1899. Desde entonces, irrumpió la figura del *Probation Officer*; esto es, un funcionario estatal encargado de observar la conducta de los jóvenes durante su período de libertad y de proveer notas semanales a los jueces sobre su evolución en determinados escenarios (asistencia escolar, ocupación laboral e intervención en su vida cotidiana¹¹⁷).

En España, el sistema norteamericano de *probation* o libertad vigilada fue articulado en primer término en el seno de una institución particular (el Protectorado del Niño Delincuente fundado en Madrid en 1916¹¹⁸) y, ya con posterioridad, en el movimiento desarrollado para la implementación de Tribunales Tutelares de

¹¹⁴ AHN, Rollo núm. 967/1936 del sumario 39/1936 instruido por el Juzgado de Instrucción Especial para la Aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes contra Clemente Alegre, FC-AUDIENCIA_T_MADRID_CRIMINAL, legajo 37, expediente 10, 1936-1937.

¹¹⁵ AHN, Rollo núm. 247/1936 del sumario 15/1936 incoado por el Juzgado de Instrucción Especial para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes por quebrantamiento de medidas de seguridad contra Luis García Bru, FC-AUDIENCIA_T_MADRID_CRIMINAL, legajo 72, expediente 18, 1936-1937.

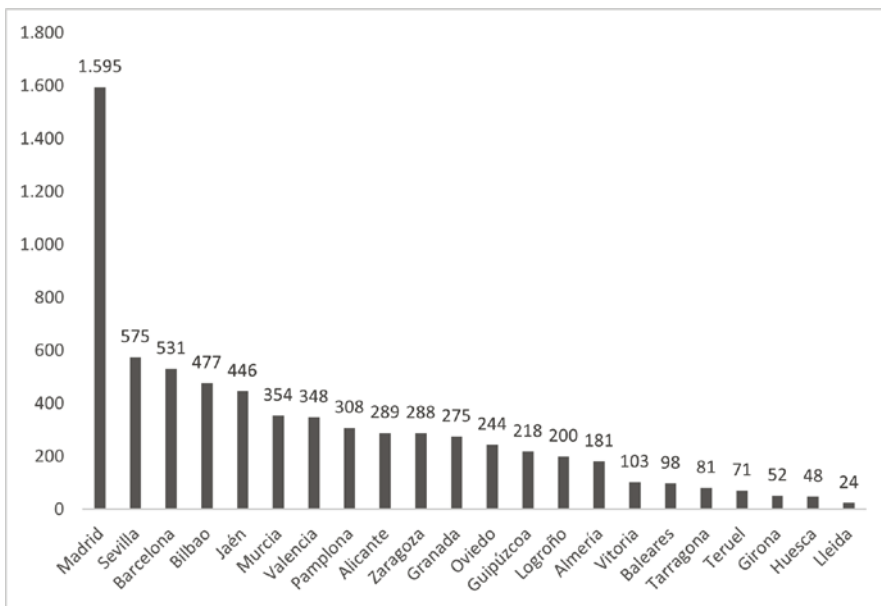
¹¹⁶ AHN, Rollo núm. 1458/1935 del sumario 13/1935 incoado por el Juzgado de Instrucción Especial para la aplicación de la ley de vagos de Madrid por quebrantamiento de medida de seguridad contra Casimiro Camarero, FC-AUDIENCIA_T_MADRID_CRIMINAL, legajo 113, expediente 2, 1935-1936.

¹¹⁷ Sobre la implementación de este sistema en Estados Unidos, véanse: PLATT, A. M., *The Child Savers. The Invention of Delinquency*, Chicago, University of Chicago Press, 1969, pp. 123-167 y TANENHAUS, D. S., *Juvenile Justice in the Making*, New York, Oxford University Press, 2004.

¹¹⁸ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A., «El protectorado del niño delincuente», Naya, L. M., y Dávila, P. (coords.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones*, vol. 1., Erein, 2005, pp. 759-766.

Menores. En él se determinaría la organización de ese cargo, definido por el primer presidente de la institución en Madrid, Francisco García Molinas, como «el más importante y el de más difícil desempeño¹¹⁹». Sería ejercido por delegados voluntarios y gratuitos, por no plantearse consignaciones para funcionarios especializados. En palabras de Luis San Martín, juez del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, esos delegados eran elegidos entre aquellas personas que desearan dedicar «parte de su tiempo a esa obra social», razón por la que no podía «exigírseles ni preparación ni asiduidad». Solo Madrid o Barcelona, por el mayor volumen de expedientes tramitados (Gráfico 3), contaban con «dos o tres delegados especializados y retribuidos» en el contexto republicano, si bien eran insuficientes para «atender a los cientos de menores en libertad vigilada¹²⁰».

Gráfico 3. Expedientes abiertos en los Tribunales Tutelares de Menores de España en 1934



Fuente: *Ahora*, 24 de febrero de 1935.

¹¹⁹ GARCÍA MOLINAS, F., *Tribunal Tutelar para Niños de Madrid. Memoria. Año 1927*, Carabanchel Bajo, Talleres Tipográficos del Reformatorio del Príncipe de Asturias, 1928, pp. 15-17.

¹²⁰ *La Voz*, 8 de junio de 1933. La implementación del concepto de libertad vigilada en el movimiento de los Tribunales Tutelares de Menores y el seguimiento en estos últimos de las teorías penales positivistas en: YSART, F. J., *La vigilancia de los menores y los delegados de protección a la infancia (instrucciones prácticas)*, Barcelona, Publicaciones del Tribunal Tutelar de Menores, 1932; TRINIDAD, *La defensa de la sociedad*, pp. 341-344 y SÁNCHEZ, V., y GUIJARRO, T., «Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 84, 2002.

A juicio de Matilde Huici, la experiencia del *probation system* en los tribunales tutelares de menores evidenciaba que el delegado de vigilancia había de ser «persona apta y preparada», o, en otras palabras, un «funcionario técnico». Las exiguas cantidades económicas que el Estado dedicaba a la retribución de la función de los delegados de libertad vigilada en el caso de esos organismos aventuraba que la LVM, «magnífica en teoría», no daría «resultados prácticos» en sus objetivos de readaptación social y en las perspectivas de individualización de un tratamiento entendido como tutelar, protector y reformador¹²¹. Un año y medio después de la entrada en vigor de dicha ley, Juan José Escobar, funcionario del Cuerpo de Prisiones, ya advertía de la urgencia de crear esas figuras en el seno de este último, en un contexto en el que comenzaban a ser liberados muchos de quienes quedaron incurso entre finales de agosto e inicios de septiembre de 1933¹²². El propio director de la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares, Fernando Sánchez Montero, consideraba pocos meses más tarde que los adelantos cosechados con la creación de una sección especial relacionada con los asuntos de vagos y maleantes en la Dirección General de Prisiones debían ir acompañados por la inauguración de un Cuerpo de Delegados de Vigilancia, facilitando que los nombramientos recayeran en «personas que sientan y comprendan el problema, procurando que actúen, no con carácter persecutorio, sino con el de tutela y patrocinio¹²³».

La creación de una comisaría general de un servicio de vagos y maleantes y de delegaciones para la inspección de su libertad vigilada no se determinaría hasta la publicación del citado Reglamento para la aplicación de la ley del 3 de mayo de 1935. En este último se dictaminó la división de delegados en dos categorías: los técnicos (funcionarios pertenecientes a la carrera judicial o fiscal o al Cuerpo de Prisiones designados por el ministro de Justicia) y los voluntarios o de honor (nombrados igualmente por el ministro de Justicia a propuesta de las juntas de gobierno de las audiencias provinciales o las salas de gobierno de las audiencias territoriales). El reglamento también contemplaría la creación del cargo de delegado femenino en aquellas poblaciones que lo necesitaran, recayendo el mismo en figuras distinguidas por cometidos y actividades de propaganda de profilaxis social¹²⁴. Tres meses más tarde, sería el Ministerio de Justicia quien publicara las órdenes para lo que entonces se anunciaba como la inmediata organización del personal de delegados, dejando en manos de los presidentes de las audiencias territoriales y provinciales la potestad de emitir todas aquellas propuestas relativas a las cifras de empleados que se precisaban para la vigilancia y la tutela de los incurso en la LVM en virtud de las características de la población o el territorio en cuestión¹²⁵.

¹²¹ *El Socialista*, 27 de agosto de 1933 y CÁMARA, S., «La libertad vigilada: de la Ley Penal del Menor al Ordenamiento Penal de Adultos», *Revista Jurídica*, 25, 2012, pp. 76-80.

¹²² *Vida Penitenciaria*, 4 de febrero de 1935, p. 7.

¹²³ *Crónica*, 2 de junio de 1935.

¹²⁴ *Gaceta de Madrid*, 5 de mayo de 1935, p. 1049.

¹²⁵ *Gaceta de Madrid*, 5 de julio de 1935, p. 218.

A la luz de las investigaciones realizadas, puede aseverarse que en el caso de Madrid llegaría a articularse una Comisaría General para el Servicio de Vagos y Maleantes (dirigida por José de las Heras, en aquel entonces subinspector general de prisiones) y a producirse nombramientos para el ejercicio de la delegación técnica y las delegaciones voluntarias o de honor. La primera función quedaría en manos de José Martínez de Elorza, jefe superior del Cuerpo de Prisiones y director de la Prisión Celular de Madrid. La segunda quedaría repartida en cuatro nombres previamente propuestos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid (Carmen San Juan, Juan Contreras, Hipólito García Pastor y María de los Dolores de la Cueva). Aunque la prensa especializada en cuestiones penales acogió de manera positiva el nombramiento de Martínez de Elorza, no ocurrió lo propio con los restantes. En *Vida Penitenciaria* se aludía a la necesidad de dejar los nombramientos como competencia específica del Cuerpo de Prisiones, por el grado de conocimiento que sus funcionarios tenían sobre la organización, clasificación y funcionamiento de las casas de trabajo; sobre los individuos a quienes se aplicaba la ley en Madrid y sobre la propia misión fiscalizadora a desarrollar sobre aquellos. Todo ello debía ir acompañado por iniciativas como la organización de conferencias y cursos para los delegados en la Escuela de Criminología, partiéndose del estudio de casos prácticos, informes y consultas previas relacionadas con individuos sujetos a medidas de seguridad. Con todo, cabe señalar que de los expedientes consultados no se desprende la actividad de los citados delegados de vigilancia a través de informes. En todos los casos analizados, no se habían llegado a cumplir las dos medidas de seguridad que debían preceder a su activación.

IV. CONCLUSIONES

En las páginas precedentes hemos demostrado que la aplicación de la LVM durante la Segunda República no estuvo exenta de dificultades. Entre ellas, la más significativa fue la falta de una red de establecimientos especializados para cumplir las medidas de seguridad recogidas en la normativa. La inexistencia de las infraestructuras provocó una improvisación gubernamental materializada en tres apartados. Los intentos de crear meros lugares de encierro para los encartados por la LVM, el hacinamiento de las cárceles producido por la masiva entrada de vagos y maleantes y los diferentes proyectos, en general fallidos, para crear centros de cumplimiento de las medidas de seguridad. En cualquier caso, todas estas iniciativas contravenían el espíritu rehabilitador y resocializador de la LVM. Concebida por los legisladores como una ley preventiva de la peligrosidad de marcado carácter biológico-criminal, como Luis Jiménez de Asúa y Mariano Ruiz Funes recordaron en numerosas ocasiones, la práctica real de la misma nunca fue concordante con dicho propósito. Es de destacar, no obstante, que pese a la retórica cientificista de sus autores, la ley fue ante todo una ley de represión de la delincuencia, la mendicidad y la vagancia y no un ley estrictamente preventiva. Incluso fue utilizada como un instrumento de

represión política, como muestran tanto las redadas de anarquistas como de comunistas entre 1934-1936 en Madrid, alentadas además por la reforma implementada por el gobierno en 1935. Tan solo en el Reglamento para la aplicación de la LVM, publicado en 1935, se contemplaban de manera vaga algunos elementos científicos, como una somera descripción de las funciones de los médicos en el seguimiento de la rehabilitación o la recomendación de crear anexos psiquiátricos en los establecimientos de reclusión que tuvieran un servicio de biología para llegar al conocimiento científico previo de las características individuales del peligroso y de su medio biológico y social, en aras de determinar la peligrosidad del sujeto.

Por otra parte, la tergiversación del lenguaje utilizado tanto por determinados sectores de la prensa como por los gobiernos radical-cedistas, para referirse a los centros de rehabilitación como campos de concentración, es muy significativa. La adopción de una terminología impulsada por el régimen nacionalsocialista alemán –aunque con intenciones no equiparables– delatan el papel secundario de la rehabilitación en la mentalidad del ejecutivo.

Más allá de los textos legislativos y de los debates políticos, las fuentes utilizadas nos han permitido un acercamiento a la realidad de la aplicación de las medidas de seguridad contempladas en la LVM para el caso concreto de Madrid. Los expedientes de vagos y maleantes y los testimonios y reportajes en la prensa han sido esenciales para ello. En ellos se corrobora, en primer lugar, la falta de establecimientos adecuados y el encierro en las cárceles, ejemplificados en las propias palabras de algunos reclusos que reivindicaron, a través de la prensa, el cumplimiento de las medidas en centros apropiados que garantizaran su rehabilitación. En segundo lugar, los expedientes judiciales muestran también algunas estrategias de los reclusos para reconocerse, ante las autoridades penitenciarias, como proclives y deseosos de regeneración. Asimismo, estas fuentes muestran que en el caso madrileño la mayoría de ellos cumplieron las medidas de seguridad en diferentes prisiones. Tan solo se habilitó la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares, con una capacidad muy limitada.

En definitiva, nuestro trabajo centrado en la aplicación de la LVM en Madrid durante la Segunda República pretende ser una aportación a su conocimiento. Otras investigaciones similares en ámbitos geográficos distintos podrían contribuir a dibujar un mapa más completo de la realidad de la praxis de la ley en el territorio nacional.

BIBLIOGRAFÍA

***AUTOR, 2019, 2021, 2022 (introducir entrada).

ÁLVAREZ JUSUÉ, A., *Ley de Vagos y Maleantes. Exposición histórica de la legislación española. Precedentes parlamentarios. La Ley actual y su procedimiento*, Madrid, Góngora, 1933.

ÁLVAREZ-URÍA, F., *Miserables y locos. Medicina Mental y orden social en la España del siglo XIX*, Madrid, Tusquets Editores, 1983.

- ANCEL, M., «Penas y medidas de seguridad en derecho positivo comparado», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 9, 3, 1956.
- ARENAL, C., *Manual de el visitador del pobre*, Madrid, Imprenta de Tejado, 1863.
- ARMAZA, E. J., *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2011.
- BARBERO, M., *Marginación social y derecho represivo*, Barcelona, Bosch, 1980.
- BUDÉ, A., *La gestió de l'Ajuntament de Barcelona Republicà (1931-1936)*, Barcelona, Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona, 2018.
- BARREIRO, A. J., *Las medidas de seguridad en el derecho español*, Madrid, Civitas, 1976.
- BECKER, P., y WETZELL, R. F. (eds.), *Criminals and their Scientists. The History of Criminology in International Perspective*, New York, Cambridge University Press, German Historical Institute, 2006.
- BERMAN, H. J., *Soviet Criminal Law and Procedure: The RSFSR Codes*, Cambridge, Harvard University Press, 1972.
- BORDIÚ, J., *Memoria sobre la mendicidad en Madrid*, Madrid, Imprenta Municipal, 1924.
- CAHEN, R., *Le Régime pénitentiaire belge et la loi de défense sociale*, París, Thèse pour le Doctorat en Droit, Université de Paris, 1936.
- CÁMARA, S., «La libertad vigilada: de la Ley Penal del Menor al Ordenamiento Penal de Adultos», *Revista Jurídica*, 25, 2012.
- CANTOR, N., «Measures of Social Defense», *Cornell Law Review*, 22, 1, 1936, pp. 17-38.
- CAPEL, H., y TATJER, M., «Reforma social, serveis assistencials i higienisme a la Barcelona de final del segle XIX (1876-1900)», ROCA, A. (coord.), *Cent anys de salut pública a Barcelona*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona, 1991, pp. 31-73.
- CASTEL, R., *El orden psiquiátrico. La edad de oro del alienismo*, Madrid, La Piqueta, 1980, pp. 180-188.
- «I^{er} CONGRÈS INTERNATIONAL DE DROIT PÉNAL (Bruxelles, 26-29 juillet 1926)», *Revue Internationale de Droit Pénal*, 86, 1-2, 2015, pp. 27-30.
- CONGRÈS INTERNATIONAL D'ANTHROPOLOGIE CRIMINELLE, *Compte Rendu des Travaux de la Cinquième Session*, Amsterdam, Imprimerie de J. H. de Bussy, 1901, pp. 86-91.
- CUELLO CALÓN, E., *Penología: las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*, Madrid, Editorial Reus, 1920.
- «Las medidas de seguridad», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 9, 1, 1956.
- COHEN, S., *Visiones de control social*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.
- DOWBIGGIN IAN, R., *Inheriting Madness: Professionalization and Psychiatric Knowledge in Nineteenth-Century France*, Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1991.
- EALHAM, C., y ANSÓN, B., «Una geografía imaginada: ideología, espacio urbano y protesta en la creación del barrio chino de Barcelona, c. 1835-1936», *Historia Social*, 59, 2007, pp. 55-76.
- FERRI, E., *La justicia penal. Su evolución, sus defectos, su porvenir*, Madrid, B. Rodríguez Serra, s.f.
- FOUCAULT, M., *Los anormales. Curso del College de France (1974-1975)*, Madrid, Akal, 2001.

- FRANCO-CHASÁN, J., *The reception of positivism in Spain: Pedro Dorado Montero*, Valencia, Tesis Doctoral, University of Valencia-University of Augsburg, 2021.
- FREIS, D., *Psycho-Politics between the World Wars: Psychiatry and Society in Germany, Austria, and Switzerland (Mental Health in Historical Perspective)*, Cham, Palrave Macmillan, 2019.
- FRISCH, W., «Las medidas de corrección y seguridad en el sistema de consecuencias jurídicas del Derecho Penal», *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 2007.
- GARCÍA MOLINAS, F., *Tribunal Tutelar para Niños de Madrid. Memoria. Año 1927*, Carabanchel Bajo, Talleres Tipográficos del Reformatorio del Príncipe de Asturias, 1928.
- GARGALLO, L., *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*, Madrid, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2011.
- GARLAND, D., *Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XX*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2018.
- GAROFALO, R., *Criminología. Studio suldelitto, sulle sue cause e sui mezzi di repressione*, Torino, Fratelli Bocea, 1885.
- GERMANN, U., «Toward New Horizons. Penal Positivism and Swiss Criminal Law Reform in the late 19th and early 20th centuries», *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 17, 2020, pp. 260-276.
- GOLDSTEIN, J., *Console and Classify: The French Psychiatric Profession in the Nineteenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *La imputabilidad en el Derecho Penal español. Imputabilidad y locura en la España del siglo XIX*, Granada, Comares, 1994.
- GONZÁLEZ SUGRAÑES, M., *Mendicidad y beneficencia en Barcelona*, Barcelona, Henrich y Cía, 1903.
- HEATH-KELLY, C., y SHANAÁH, S., «The long history of prevention: social defence, security and anticipating future crimes in the era of penal welfarism», *Theoretical Criminology*, 26, 3, 2022.
- HEREDIA, I., «Control y exclusión social. La Ley de Vagos y Maleantes en el primer franquismo», ROMERO, C., y SABIO, A. (coords.), *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico-PUZ, 2009.
- HURTADO, J., *La ley importada. La recepción del derecho penal extranjero en el Perú*, Lima, Cedys, 1979.
- HUERTAS, R., *Organizar y persuadir. Estrategias profesionales y retóricas de legitimación de la medicina mental española (1875-1936)*, Madrid, Frenia, 2002.
- HUTEAU, M., *Psychologie, psychiatrie et sociétés sous la troisième république. La bureaucratie d'Edouard Toulouse (1865-1947)*, París, L'Harmattan, 2002.
- JACOBSEN, J., «Is the Last Laugh on Liszt?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 132, 1, 2020, pp. 223-228.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El sistema de penas determinadas a posteriori en la ciencia y en la vida. Memoria para optar al grado de Doctor presentada por Luis Jiménez de Asúa*, Madrid, Universidad Central, 1913.
- «La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas», Madrid, Victoriano Suárez, 1918.
- «El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo», Madrid, Antonio Cases, 1925.

- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., «*El nuevo código penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal*, Madrid, Editorial Reus, 1928, pp. 196-206.
- «*El nuevo derecho penal. Escuelas y códigos del presente y del porvenir*, Madrid, Editorial Páez, 1929.
- «*Ley de Vagos y Maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito*, Madrid, Editorial Reus, 1934.
- «La mesure de sûreté. Sa nature et ses rapports avec la peine (considerations de droit comparé)», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1, janvier-mars, 1954.
- JUDERÍAS, J., *El problema de la mendicidad en los grandes centros de población: medios prácticos de resolverlo*, Madrid, J. Sastre y Cía, 1909.
- JULIÁ, S., *Madrid, 1931-1934. De la fiesta popular a la lucha de clases*, Madrid, Siglo XXI, 1984.
- KNEPPER, P., y YSTEHEDE, P. J.(eds), *The Cesare Lombroso Handbook*, New York, Routledge, 2012.
- DE LANDECHO, C. M., «Peligrosidad social y peligrosidad criminal», VV. AA., *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974.
- LEAL, J., *La problemática existente para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad*, Madrid, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1999.
- LEVAGGI, A., *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Eudeba, 2012.
- MCDONOGH, G. W., «The Geography of Evil: Barcelona's Barrio Chino», *Anthropological Quarterly*, 60, 4, 1987, pp. 174-184.
- MARÍN VEGA, C., *Urbanismo moral: la destrucción de los bajos fondos de Barcelona a principios del siglo xx*, Barcelona, Tesis Doctoral, UPF, 2018.
- MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España Contemporánea (1870-1970)», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 38, 2009, pp. 924-925.
- MONTALDO, S., y TAPPERO, P. (coord.), *Cesare Lombroso cento anni dopo*, Milano, UTET, 2009.
- NAYA, L. M., y DÁVILA, P. (coords.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones*, vol. 1., Erein, 2005.
- PLATT, A. M., *The Child Savers. The Invention of Delinquency*, Chicago, University of Chicago Press, 1969.
- PESET, J. L., y PESET, M., *Lombroso y la escuela positivista italiana*, Madrid, CSIC, 1975.
- PESET, J. L., *Ciencia y marginación. Sobre negros, locos y criminales*, Barcelona, Crítica, 1983.
- PIFFERI, M., *Reinventing Punishment: A Comparative History of Criminology and Penology in the Nineteenth and Twentieth Centuries*, Oxford, Oxford University Press, 2016.
- PUIG, F., *Beneficencia: artículos, conferencias, informes, memorias, comunicaciones, ponencias*, Barcelona, Casa Provincial de Caridad, 1927.
- PUY, J., *Pobres, desvalguts i asilats: caritat i beneficència a la Catalunya del segle XIX*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2009.
- RENNEVILLE, M., *Crime et folie. Deux siècles d'enquêtes médicales et judiciaires*, Paris. Fayard, 2003.

- ROLDÁN, E., *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, Dykinson, 2019.
- RODRÍGUEZ DRANGUET, A., *Defensa social. Legislación sobre vagos y maleantes*, Madrid, Góngora, 1935.
- RODRÍGUEZ MOUROLLO, G., «Medidas de seguridad y estado de derecho», VV. AA., *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974.
- ROMEO, C. M., *Peligrosidad y derecho penal preventivo*, Barcelona, Bosch, 1986.
- RUIZ FUNES, M., *Tres experiencias democráticas de legislación penal*, Madrid, Javier Morata, 1931.
- SALDAÑA, Q., *Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1916 a 1917*, Madrid, Imprenta Colonial, 1916.
- SKÅLEVÅG, S. A., «The irresponsible criminal in Norwegian medico-legal discourse», *International Journal of Law and Psychiatry*, 37, 1, 2014.
- SANCHEZ, J. L., «La relégation (loi du 27 mai 1885)», *Criminocorpus*, 2005 (en línea).
- SÁNCHEZ, V., y GUIJARRO, T., «Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 84, 2002.
- SUÁREZ, A., y MÁRQUEZ, J., «La ley de vagos y maleantes desde su praxis social. Una aproximación al control de la pobreza desviada durante el primer franquismo (1936-1960)», *Vegueta*, 22, 2, 2022.
- TANENHAUS, D. S., *Juvenile Justice in the Making*, New York, Oxford University Press, 2004.
- TERRADILLOS, J., *Peligrosidad social y estado de derecho*, Madrid, Akal, 1981.
- THOMSON, M., «Mental hygiene as an International Movement», Weindling, P (ed.), *International Health Organisations and Movements, 1919-1939*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, pp. 283-304.
- TRINIDAD, P., *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza, 1991, pp. 228-233.
- VEGA SOMBRÍA, S., y GARCÍA FUNES, J. C., «Lucha tras las rejas franquistas. La Prisión Central de Mujeres de Segovia», *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29, 201.
- VERVAELE, J. A. E., «The IUPL/IAPL: 125 years of Serving Criminal Justice, Human Rights, and Humanity», *Revue Internationale de Droit Pénal*, 86, 3, 2015, pp. 733-758.
- WETZELL, R. F., *Inventing the Criminal: A History of German Criminology, 1880-1945*, The University of North Carolina Press, 2000.
- «Penal reform in Imperial Germany: Conflict and Compromise», Pifferi, M. (ed.), *The Limits of Criminological Positivism. The Movement for Criminal Law Reform in the West, 1870-1940*, London/New York, Routledge, 2022, pp. 59-63.
- WIELEC, M., «Poland: National Regulations in the Shadow of the Common Past – Criminal Law», VÁRADI-CSEMA, E. (ed.), *Criminal Legal Studies. European Challenges and Central European Responses in the Criminal Science of the 21st Century*, Miskolc-Budapest, Central European Academic Publishing, 2022, pp. 99-100.
- YSART, F. J., *La vigilancia de los menores y los delegados de protección a la infancia (instrucciones prácticas)*, Barcelona, Publicaciones del Tribunal Tutelar de Menores, 1932.

ZAFFARONI, E. R., y CROXATTO, G. L., «El pensamiento alemán en el derecho penal argentino», *Rechtsgeschichte Legal History*, 22, 2014, pp. 192-212.

SANTIAGO DE MIGUEL SALANOVA
Universidad Complutense de Madrid. España.
<https://orcid.org/0000-0003-1392-0925>

RICARDO CAMPOS MARÍN
Centro Superior de Investigaciones Científicas. I H. España.
<https://orcid.org/0000-0002-1098-3616>